

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio: PRES/VG/2075/2012/Q-066/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 01 de octubre de 2012.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA.

Procurador General de Justicia del Estado.

C. LIC. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

P R E S E N T E S.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, fracción XIX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Faustina Cifuentes Cano**, en agravio propio, así como de los **CC. Adán Torres García, Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Daniel Shequé Cifuentes** y de los menores **H.C.S.C.**, y **A.M.S.C.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de marzo de 2012, la **C. Faustina Cifuentes Cano** presentó ante esta Comisión, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de los **CC. Adán Torres García, Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Daniel Shequé Cifuentes**, de los menores **H.C.S.C.**, y **A.M.S.C.**

Así mismo del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja se advirtieron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los **CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Daniel Shequé Cifuentes**, de los menores **H.C.S.C.**, y **A.M.S.C.**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esta Ciudad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión integró el expediente **Q-066/2012**, y

procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Faustina Cifuentes Cano**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día 21 de febrero de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en un taxi sin recordar el número económico, en compañía de mi pareja el C. Adán Torres García, rumbo a mi domicilio por la calle Niño Artillero cuando dos camionetas blancas sin logotipo y sin placas, detienen la circulación de ese vehículo, descendiendo de ellas aproximadamente 10 personas vestidos de civiles pero encapullados, de los cuales tres de ellos (habiendo una mujer), me sacaron con mi pareja violentamente agrediéndolos físicamente, a mí en la espalda, pies y los brazos, a mi concubino en la cabeza (ocasionándole una lesión abierta en esa parte del cuerpo), brazos, pies, cara, espalda, es decir en todas la partes del cuerpo, instantes después la Policía Ministerial (mujer) me desnudó completamente en la vía pública, no dándonos ninguna explicación, nos esposan a ambos y es que me percató que alrededor entre cuatro y seis agentes entran a mi domicilio (que está enfrente en donde se detuvo el taxi) y sacan a mis cuatro hijos: Wilberto, Henry Daniel, H.C. (14 años) y Á.M. (11 años de edad) todos de apellidos Shequé Cifuentes, a quienes después de sacarlos de mi casa los arrojan al pavimento y los empiezan a agredir en todas partes de sus cuerpos, ante esto solicité a uno de los agentes que se encontraba ahí en esos momentos que me diera una explicación sobres las arbitrariedades de las que estábamos siendo objeto, sin embargo, no me dicen nada al respecto, sólo se limitó a señalar que nos estaban deteniendo por robo, subiéndonos a mi concubino, a todos mis hijos y a mí en la parte de atrás de una de las camionetas, siendo trasladados a la Representación Social, pero durante el trayecto también fuimos golpeados de nueva cuenta todos (con patadas y golpes con sus armas) en todas la partes del cuerpo, llegando a dicha dependencia a las 14:00 horas de ese mismo día.

2.- Una vez ahí estuvimos en los pasillos en donde dos Agentes Ministeriales nos interrogaron sobre un robo exigiéndonos dinero para dejarnos en libertad, así como también nos preguntaban sobre si tenía droga, quitándome en ese momento ocho pesos que traía, amenazándome de que si no les daba dinero iban agredir de nueva cuenta golpeando a mis hijos, como no se los di nos metieron a todos a los separos; estando ahí llegó un agente al que

le decían Comandante Meza y él me dijo que “si no le daba dinero y me salía de ahí iba abusar sexualmente de mí con sus agentes”, y posteriormente otro agente ministerial me dijo que para dejarme en libertad necesitaba entregarle cincuenta mil pesos; dos horas después de nuestra llegada a esa dependencia me llevaron ante el Agente del Ministerio Público, quien me dio a firmar unos papeles diciéndome que si los firmaba iba a salir libre con mis hijos, y como no sé leer los firmé, no estando ningún abogado defensor, y desde ese momento permanecí tres días en los separos de esa Procuraduría con mis hijos y mi pareja, pero en celdas separadas, durante ese tiempo no comimos, no nos bañamos, no dejaron que mis familiares nos visitaran, ni a mi abogado particular le permitieron verme, ya que les decía el personal de esa Representación Social que estaba arraigada en los separos, así estuve tres días, en donde los policías ministeriales me amenazaban de que si no les daba los cincuenta mil pesos que me pedían iban a volver a golpear a mis hijos; y es que fue hasta el 24 de febrero del actual, que me consignaron con mis hijos (Wilberto y Henry Daniel) así como con mi pareja Adán Torres García, ante el Juez del Ramo Penal en turno por el delito de robo, ingresando al CERESO de San Francisco Kobén, en donde permanecí con dos de mis hijos y mi concubino, a excepción de los menores, quienes fueron reclamados en esa Representación Social por mi hermana y el papá de ellos, a quienes se los entregaron. Finalmente salí del Penal con mi hijo Wilberto el 29 de febrero de 2012, ya que el Juez nos dictó auto de libertad; por lo que respecta a Henry Daniel salió del Reclusorio el 05 de marzo de 2012, previo pago de una fianza, y mi pareja el C. Adán Torres García, sigue actualmente en ese Reclusorio, en donde no le han querido atender médicamente sus lesiones.

3.- Asimismo quiero agregar que al momento de ser detenida me percaté que los agentes que estaban en el lugar de los hechos sacaron de mi domicilio 4 celulares (de la marca nokia y uno samsug), dos DVD y dos televisiones (sin recordar la marca) y una caja de herramientas...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 07 de marzo de 2012, compareció de manera espontánea el C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, rindiendo su declaración en relación a los hechos

materia de queja.

Con esa misma fecha (07 de marzo de 2012), se efectuaron las respectivas fes de lesiones a los CC. Faustina Cifuentes Cano y Henry Daniel Shequé Cifuentes.

Mediante oficios VG/432/2012/Q-066/2012, VG/619/2012/Q-066/2012 y VG/754/2012/Q-066/2012, de fechas 14 de marzo, 20 de abril y 04 de mayo de 2012, se solicitó al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similar 500/2012, de fecha 04 de mayo de 2012, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 16 de marzo de 2012, nos constituimos al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para entrevistar al C. Adán Torres García, en relación a los hechos materia de queja, en ese mismo acto se dio fe de las lesiones que presentaba.

Con fecha 21 de marzo de 2012, nos apersonamos al lugar donde se suscitaron los hechos, para entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los sucesos materia de queja.

Ese mismo día (21 de marzo de 2012) nos constituimos al domicilio de la C. Faustina Cifuentes Cano, con el objeto de entrevistar a los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, así como a los menores H.S.C., y A.S.C., sin embargo dicha diligencia no pudo llevarse a efecto, toda vez que no había nadie en dicho domicilio.

El día 03 de mayo de 2012, al estar en el domicilio de la C. Faustina Cifuentes Cano, se recabaron las declaraciones de los menores H.S.C., y A.S.C., en presencia de la misma, mientras que al C. Wilberto Shequé Cifuentes, no fue posible recabarle su declaración, ya que por cuestiones laborales no permanece en su domicilio.

Con fecha 29 de mayo de 2012, nos comunicamos vía telefónica con personal que labora en el archivo jurídico del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para indagar los datos de la causa penal que se le instruye al C. Adán Torres García.

A través del oficio VG/920/2012/Q-066-12, de fecha 29 de mayo de 2012, se requirió vía colaboración a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, copias certificadas de la causa penal 0401/11-12/0893/IPI, iniciada por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio de cannabis savita y clorhidrato de cocaína, petición que fue debidamente otorgada mediante el similar 4603/11-2012/1PI de fecha 01 de junio de 2012.

Mediante oficio VG/921/2012/Q-066/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, requerimiento atendido mediante el similar DJ731/2012, de fecha 14 de junio de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

A través del oficio VG/1171/2012/Q-066/2012, de fecha 21 de junio de 2012, se pidió un informe adicional al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, para que nos comunicaran el lugar en el que se detuvo a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Daniel Shequé Cifuentes, así como al menor H.C.S.C., petición atendida mediante similar 810/2012, de fecha 06 de julio de 2012, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 13 de agosto de 2012, nos constituimos al área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de solicitar las valoraciones médicas de ingreso de los CC. Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano, Henry y Wilberto Shequé Cifuentes; sin embargo no se pudieron obtener toda vez que el personal encargado no se encontraba.

Mediante oficio VG/1643/2012/Q-066 de fecha 23 de agosto de 2012, se solicitó un informe adicional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que nos comuniquen por qué no se hicieron constar la existencia de lesiones a los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano y al menor H.C.S.C., petición atendida a través del oficio 1073/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, al cual adjunto diversa documentación.

El día 24 de agosto de 2012, nos constituimos al área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de dar fe

de las valoraciones médicas de ingreso de los CC. Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano, Henry y Wilberto Shequé Cifuentes.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Faustina Cifuentes Cano, el día 07 de marzo de 2012.

2.- Fe de actuación de fecha 07 de marzo de 2012, en la que se hizo constar la declaración del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, en relación a los hechos materia de queja.

3.- Fe de lesiones de esa misma fecha (07 de marzo de 2012), realizada por personal de este Organismo en la humanidad de los CC. Faustina Cifuentes Cano y Henry Daniel Shequé Cifuentes.

4.- El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante similar 500/2012, de fecha 04 de mayo de 2012, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, al que adjunto diversa documentación.

5.- Fe de actuación del día 16 de marzo de 2012, en la que se asentó la declaración del C. Adán Torres García, en relación a los hechos materia de queja, en ese mismo acto se dio fe de las lesiones que presentaba.

6.- Fe de actuación de fecha 21 de marzo de 2012, en las que se hizo constar las declaraciones como testigos presenciales de los hechos materia de queja, de las CC. Leda del Carmen Cruz Caraveo y Candelaria Caraveo Ruiz en relación a los sucesos materia de queja.

7.- Fe de actuación del día 03 de mayo de 2012, mediante la cual se dejó constancia de las declaraciones de los menores H.S.C., y A.S.C., en presencia de su madre la C. Faustina Cifuentes Cano.

8.- Copias certificadas de la causa penal 0401/11-12/0893, iniciada por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con

finés de comercio de cannabis savita y clorhidrato de cocaína.

9.- El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficio DJ731/2012, de fecha 14 de junio de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

10.- El informe adicional rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el lugar en el que se detuvo a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Daniel Shequé Cifuentes, así como al menor H.C.S.C.

11.- Fe de actuación de fecha 24 de agosto de 2012, en la que se hizo constar que se dio fe de las valoraciones médicas de ingreso de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Daniel Shequé Cifuentes al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche.

12.- El informe adicional rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio 1073/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, al cual adjunto diversa documentación.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 21 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 12:45 horas, se efectuó la detención de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, así como del menor H.C.S.C., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial, siendo llevados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su probable participación en hechos delictivos contra la salud, originándose la indagatoria AAP-1176/FED/2012.

Por su parte, el menor H.C.S.C., fue entregado a su padre el C. Humberto César Shequé Álvarez, el día 22 de febrero de 2012, a las 23:10 horas, por el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Posteriormente, el día 23 de febrero de 2012, los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes fueron trasladados al

Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, originándose el expediente penal 0401/11-12/00893.

Así mismo, con fecha 29 de febrero de 2012, el Juez Primero del Ramo Penal, acordó la libertad por falta de méritos para procesar de los CC. Faustina Cifuentes Cano y Wilberto Shequé Cifuentes, mientras que a los CC. Adán Torres García y Henry Shequé Cifuentes, les decretó el auto de formal prisión; sin embargo el C. Henry Shequé Cifuentes, se encuentra gozando de su libertad desde el 05 de marzo de 2012, por el pago de la fianza correspondiente.

OBSERVACIONES

Con fecha 07 de marzo de 2012, compareció de manera espontánea el C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, manifestando:

“...Que el día 21 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana me encontraba en mi domicilio antes mencionado, en compañía de mis hermanos Wilberto de 22 años y H.C.S.C., de 15 años, también de apellidos Shequé Cifuentes, cuando en forma intempestiva entraron a mi domicilio de 10 a 15 personas que se encontraban encapuchadas me dieron un golpe en la nuca y me tiraron al suelo, lo mismo sucedió con mis otros hermanos, pero al mayor procedieron a golpearlo en su panza, en la garganta, en su espalda, unos le pegaban con el puño cerrado y otro con la cacha del arma que portaban. Según ellos nos informaron que estaban buscando una moto robada, procediendo a desapoderarnos de la moto, pero como revisaron la casa encontraron una envoltura de marihuana, explicándoles que mi padrastro el C. Adán Torres García, es adicto y es para su consumo, en ese momento me agarran y también me empiezan a golpear en mi barriga, en mi cabeza, levantándome del cabello, arrastrándome, no omito mencionar que los golpes recibidos fueron con los puños cerrados. Los elementos pudieron entrar a mi casa, porque la puerta la mantenemos abierta y mientras la revisaban, llega mi mamá Faustina Cifuentes Cano en unión de mi padrastro, quienes había ido al Mercado, y una de los elementos que son mujeres, procedieron a revisar a mi madre en la vía pública le levantaron la blusa y le bajaron su pantalón y a mi padrastro lo arrastraron hasta mi casa y lo empezaron a golpear y le preguntaban si tenía más marihuana y como él decía que no le rompieron la cabeza con la cacha del arma que portan. Quiero manifestarles que

desconozco quiénes eran estos elementos ya que estaban vestidos de civil, portaban chalecos color negro, encapuchados y llegaron en una camioneta blanca completamente cerrada, sin placas, en ella fuimos trasladados a tránsito (percatándome porque habían muchas camionetas de la PEP, llegando a dicho lugar como a la 13:00 horas) y nos colocaron en los separos e incluyendo a mi hermano menor de edad.

Como a las 16:00 horas fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde me tomaron la declaración bajo amenaza ya que querían que inculpara a mi padrastro y que refiriera que él se dedica a la venta de drogas e incluso me metieron en un cuarto, donde dos elementos de la Policía Ministerial se encontraban en dicho lugar y de los cuales sólo uno me pegó en la cabeza con su puño cerrado, diciéndome ahorita vas hablar por que vas hablar. No estuvo presente el defensor de oficio durante mi declaración y con posterioridad fuimos trasladados al CERESO y puestos a disposición del Juez Penal (señalando que no tiene conocimiento de qué Juzgado), mismo que me dejó en libertad bajo fianza, el día 5 marzo del año en curso. También deseo manifestar, que además de la moto que sustrajeron los elementos que nos aprehendieron, se llevaron también celulares, reproductor de DVD, una pantalla de computadora, una caja de herramientas, mi cartera que contenía los documentos de mi celular y de mi moto, que hasta la presente fecha no me ha sido devuelto y que ya acudió a la PGJE a solicitarlos de manera verbal...” (sic).

Así mismo con la finalidad de completar la versión de la C. Faustina Cifuentes Cano, los días 16 de marzo y 03 de mayo de 2012, se recabaron las declaraciones del C. Adán Torres García y de los menores A.M.S.C., y H.S.C., respectivamente, el primero de ellos refirió:

“...Que el 21 de febrero de 2012 (martes de carnaval) aproximadamente a las 11:30 am, regresaban del mercado a bordo de un taxi, él y la señora Faustina Cifuentes Cano, con rumbo al domicilio de la antes citada ubicada en calle Niño Artillero, sin número, colonia Héroes de Nacojarí de la ciudad de Campeche, por lo que al llegar al referido domicilio me fijé que estaban golpeando a los 3 hijos de la C. Cifuentes, Wilberto, Henry y H.C.S.C., los policías ministeriales (personas vestidos de negro quienes portaban armas y capuchas), cabe aclarar que en la parte de enfrente de la casa sobre la calle se encontraban 2 ó 3 camionetas de color blanca, cerradas y aproximadamente 13 elementos de los cuales 2 de ellos nos bajaron a mi

pareja y a mi del taxi, con lujo de violencia, jaloneándonos a mi me dieron de rodillazos, en el abdomen y con un arma me golpearon la cabeza por lo cual me hicieron una herida, y con las armas me golpeaban en las piernas, espalda, brazos, a la señora Cifuentes Cano, también la golpearon con sus armas en su cabeza, en su pecho y piernas, mientras nos gritaban que dijéramos dónde estaban las motos robadas, nos amenazaban con matarnos, posteriormente nos metieron a la casa (de mi pareja) a ella se la llevaron a un cuarto y pude ver que le quitaron toda la ropa, no sé por qué, quiero agregar que a mí también me quitaron la ropa dejándome sólo en trusa (esto sucedió en la calle), estando dentro de la casa me percaté que seguían golpeando a los hijos de la C. Faustina con sus armas a Wilberto entre tres personas, le pegaban con sus puños en todas partes del cuerpo, a Henry igual tres elementos también lo golpeaban pero con sus armas en la espalda, piernas y brazos, no me fijé que golpearan a A.M.S.C., y a H.C.S.C., ya que en ese momento me sacaron y me metieron a una camioneta, de lo que sí me percaté es que se llevaron 4 motos que estaban en el patio de la casa de mi pareja, y posteriormente me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia, cuando yo llegué ya se encontraban ahí, mi pareja y sus 4 hijos, seguidamente me metieron a una celda, así también a Faustina y sus hijos inclusive a los menores ya que las pusieron en una celda que se encontraba junto a la mía, a ellos sí los siguieron golpeando a mi ya no, pero esto ellos me lo dijeron (que los golpearon) estuve 2 días encerrado en la celda, sí me daban comida, agua, pero no me permitieron hablar con nadie, después de esos dos días no recuerdo si el 22 ó 23 de febrero rendí mi declaración en la Agencia de Robos, y ese mismo día me trasladaron al CERESO, cuando declaré pedí que me dieran un abogado, me dijeron que no tenía derecho a nada, así que no tuve defensor que me asistiera, y tampoco fui valorado por médico a pesar que lo solicite ya que me dolía mucho el cuerpo. Quiero agregar que estando en el CERESO, no me atendieron en la clínica, yo lo solicité varias veces pero me decían que no podían que no había medicamento para mi, a los 20 días le hablé a mi abogado, quien solicitó que me atendieran lo cual en esta ocasión sí hicieron, y me pusieron suero y me dieron medicamentos. Quiero agregar que cuando rendí mi declaración ministerial me preguntaban qué era lo que me había robado y acerca de unas motos, sé que me acusan de Robo y que por eso estoy preso...” (sic).

Mientras el menor A.M.S.C., expresó:

“...Que aproximadamente entre las 11 y 12:00 horas del día martes de pintadera de este año, me encontraba en compañía de mis hermanos H., Henry y Wilberto todos de apellidos Shequé Cifuentes, en mi domicilio viendo la televisión, cuando escuchamos ruido de vehículo y luego entraron como 15 personas a mi casa uno de ellos que no tenía capucha, era güero y los demás tenían capucha y armas, seguidamente uno de ellos me levantó por los brazos y me tiró al suelo y me dijeron que cerrara los ojos y me puso su pie encima, por lo que no podía moverme y me quedé quieto en el suelo, pude observar que otros elementos sacaron de la casa a mis hermanos Henry y Wilberto. Luego escuché que mi hermano Wilberto gritaba que le dolía que ya no lo golpearan, a Henry no vi si lo golpearon tampoco escuché sus gritos, mi hermano H., y yo permanecemos como una hora tirados en el suelo, pero a él, lo golpearon con su mano en su cabeza, uno de los elementos mientras le gritaba que cerrara los ojos, posteriormente escuché que llegó mi mamá pero no la vi, luego los policías (creo eran policías porque nos dijeron al llegar que estábamos arrestados) salieron de la casa y se fueron llevándose detenidos a mis 3 hermanos, a mi mamá y a su pareja, yo me quedé solo en la casa, vi que sacaron tres motos de la marca Itálíka (los policías) y también se los llevaron...” (sic).

Por su parte el infante H.C.S.C., narró:

“...Que el día martes 21 de febrero de 2012, se encontraba en compañía de sus hermanos anteriormente nombrados, en el interior de su vivienda, cuando escuché que pararon vehículos en la puerta de la casa, me asomé para ver qué pasaba y en ese momento una persona encapuchada me apuntó con su arma en la frente y me tiró al suelo, de igual manera a mis hermanos Henry y A. mientras mi hermano Wilberto salió corriendo por la puerta de atrás pero cinco personas también encapuchadas y con armas lo alcanzaron por lo que escuché que él gritaba creo que lo golpearon, pero como yo estaba en el suelo y no cerré los ojos como me ordenaban uno de ellos me pateó en la cabeza por lo que cerré los ojos y me taparon la cara con mi camisa, seguidamente sentí que levantaron a mi hermano Henry, quien estaba a mi lado y lo golpearon lo sé porque escuché los golpes y luego cayó al suelo, y lo pusieron nuevamente a mi lado a él también le pusieron la camisa en su cara y él se quejaba de dolor en su abdomen, los elementos nos preguntaban que dónde estaba mi mamá por lo que le dijimos que había salido y preguntaron en qué les dije que en taxi, por lo que en ese momento llegó un taxi y todos los elementos salieron de la casa, eran varios

como 15 personas, quienes pararon el taxi bajaron a mi mamá, como en ese momento nos sacaron de la casa (esposados a mí, a Henry y a Wilberto) pude ver que la golpearon, una mujer que venía con los policías ministeriales le quitó la ropa a mi mamá (le bajó su pantalón y la blusa se la alzó), luego la esposan y la subieron junto conmigo y con Henry en una camioneta blanca sin placas ni logotipos, también observé que a la pareja de mi mamá Adán Torres García lo bajaron del taxi y lo llevaron al patio trasero de la casa, lo golpeaban con la cacha de la pistola en su cabeza, ya no vi que más le hicieron. Mientras nosotros (mi mamá, mi hermano y yo) estábamos en la camioneta blanca, a mi hermano Wilberto lo golpearon (estaban en la calle cerca de la reja de mi casa) entre 3 personas con sus manos, en su espalda, cabeza y espalda y luego lo subieron a la misma camioneta que a nosotros, posteriormente sacaron de la casa a Adán todo golpeado sangrando de la cabeza, también lo subieron a la misma camioneta y nos llevaron a todos a la Procuraduría de Justicia del Estado, al llegar nos bajaron, nos separaron de mi mamá y de mi hermano Wilberto, sólo Henry y yo permanecemos juntos, sentados juntos, luego vi que a Wilberto le tomaron fotografías, permanecemos ahí hasta la 01:00 horas del día 22 de febrero de 2012, sin que nos dieran agua, ni comida, ni Henry, ni yo declaramos, a las 11:00 pm aproximadamente del día martes, me subieron por unas escaleras a una oficina donde me interrogaron diciéndome que dijera que mi hermano Wilberto y Adán vendían piedra, que si no lo decía me iban a mandar a Kila, yo no dije nada, pero los licenciados que estaban ahí, escribieron que sí lo dije, cuando terminé de declarar me bajaron y me entregaron a mi papá, mis otros hermanos, mi mamá y el C. Adán Torres se quedaron detenidos, 3 días después los trasladaron al CERESO Kobén. Quiero agregar que los elementos que nos detuvieron también se llevaron de mi casa 3 motocicletas de la marca Itálíka, las cuales aún no nos han devuelto...” (sic).

Al realizar un análisis de lo manifestado por la C. Faustina Cifuentes Cano, en su escrito inicial de queja y las declaraciones de los CC. Adán Torres García, Henry Shequé Cifuentes y de los menores A.M.S.C., y H.C.S.C., como presuntos agraviados, las cuales fueron descritas con anterioridad, podemos observar como inconformidades: **a)** que el día 21 de febrero de 2012, alrededor de las 11:00 horas los CC. Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, así como los menores H.C.S.C., y A.M.S.C., se encontraban en el interior de su domicilio cuando ingresaron aproximadamente entre 10 y 15 personas vestidas de civil, encapuchados, quienes portaban armas de fuego; **b)** que al estar en el interior los elementos policiacos golpearon a Henry Shequé Cifuentes en la parte de la nuca, al menor

A.M.S.C., lo levantaron del brazo, arrojándolo al piso y uno de los policías le puso el pie encima, lo que impedía que se moviera, mientras que al infante H.C.S.C., fue apuntado con un arma de fuego y al estar también en el suelo fue pateado en la cabeza, asimismo a Wilberto Shequé Cifuentes lo golpearon en el estómago, garganta, espalda con los puños y con las armas; **c)** que los policías revisaron la casa encontrando una envoltura de marihuana, por lo que al cuestionar al C. Henry Shequé Cifuentes, éste les dijo que era de su padrastro Adán Torres García, ya que es de su consumo, en ese momento fue golpeado en el estómago, cabeza, siendo levantado del cabello y arrastrado; **d)** que en ese instante llegaron a bordo de un taxi los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, por lo que fueron bajados del vehículo con lujo de violencia, a la C. Cifuentes Cano, la agredieron en la espalda, pies y brazos, al C. Torres García, le dieron de rodillazos en el abdomen, con un arma lo golpearon en la cabeza dejándole una lesión, siendo también golpeado en las piernas, espalda y brazos; **e)** que minutos después de haber sido bajados del taxi, a la C. Faustina Cifuentes Cano la despojaron de sus vestimentas en la vía pública; **f)** que luego estos agentes volvieron a entrar al domicilio sacando del interior a los CC. Henry y Wilberto Shequé Cifuentes, así como a los menores H.C.S.C., y A.M.S.C., quienes de nueva cuenta fueron agredidos físicamente; **g)** que también sacaron diversos objetos de la vivienda como cuatro motocicletas, celulares, reproductor de DVD, herramientas y una pantalla de computadora; **h)** que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., fueron trasladados a la Representación Social, pero durante el trayecto fueron agredidos con patadas y con las armas; **i)** que al estar en las instalaciones de la Procuraduría le dijeron a la C. Faustina Cifuentes Cano que tenía que dar dinero para que fueran puestos en libertad, en caso de negarse golpearían a sus hijos, mientras que al C. Henry Shequé Cifuentes, fue golpeado en la cabeza por uno de los policías ministeriales, todo con la finalidad de que inculpara al C. Adán Torres García; **j)** que al momento de rendir sus declaraciones no les fue proporcionado un defensor de oficio, además que tampoco se les permitió tener visitas de familiares y mucho menos se les dio alimentos; **k)** que el menor H.C.S.C., fue entregado a su padre, mientras que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

El día 07 de marzo de 2012, personal de este Organismo, realizó las fes de lesiones a los CC. Faustina Cifuentes Cano y a Henry Daniel Shequé Cifuentes, haciéndose constar que no presentaban huella de lesiones físicas.

De igual forma con fecha 16 de marzo de 2012, personal de este Organismo, efectuó la fe de lesiones al C. Adán Torres García, asentándose lo siguiente:

“...Excoriación en fase de cicatrización, con desprendimiento de costra, en región frontal de aproximadamente 1cm...” (sic).

En consideración a los hechos expuestos por la C. Faustina Cifuentes Cano, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el respectivo informe sobre los acontecimientos materia de queja, lo cual fue proporcionado mediante oficio 500/2012, de fecha 04 de mayo de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando la documentación siguiente:

A).- El oficio número 45/PMI/2012, de fecha 03 de mayo del 2012, dirigido al licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por los CC. José Juan Meza López, Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Segundo Comandante de la Policía Ministerial y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes expresaron:

“...Que con fecha martes veintiuno de febrero del año dos mil doce, mediante parte informativo con número DPEP-225/2012, signado por los CC. Wilber Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Maribel de la Luz Flores Linares, Chan Canul Jesús Antonio y José Torres Chi, Agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, pusieron a disposición en calidad de detenidos a los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano, por la comisión en flagrancia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, radicado en la Averiguación Previa número AAP-1176/FEDN/2012 ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

De igual forma, dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, pusieron a disposición ante la Agencia Especializada en Adolescentes en el Estado de Campeche, a los adolescentes Henry Daniel Shequé Cifuentes¹ y H.C.S.C., por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, radicado en la indagatoria número: AAP-1174/JA/2012.

¹ No se utilizan iniciales, ni se omite su nombre, toda vez que de autos se advierte que el C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, no es menor de edad.

(...) Cabe señalar que dicha detención de los quejosos citados, también participaron los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes iban a bordo de las unidades oficiales Cronos y Lince.

Es totalmente falsa la aseveración que hace la C. Faustina Cifuentes Cano, pues en ningún momento se realizó alguna revisión corporal por parte de los suscritos o personal alguno de la Policía Ministerial del Estado de Campeche.

Se aseguraron los siguientes indicios; 1) un envoltorio de papel de libreta en cuadros que en su interior contiene hierba seca con las características propias de la marihuana, 2) un frasco de plástico de color blanco, que en su interior contiene siete fragmentos sólidos con las características propias de la piedra de cocaína, 3) un fajo de billetes de diversas denominaciones que corresponden a la cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) desglosado en trece billetes de doscientos, doce billetes de quinientos pesos y dos billetes de mil pesos, 4) tres cartuchos, de los cuales dos son de marca Winchester, calibre 2.43 mm; y el tercer cartucho, no posee marca visible, y es de calibre 7.62 mm; 5) un arma de fuego, tipo revólver de la marca Smith & Weason, calibre .38, el cual se encontraba abastecido de cuatro cartuchos útiles, calibre .38, de los cuales dos son de la marca Águila 38 y dos de la marca Winchester; 6) una motocicleta de la marca Itálíka, con número de serie LLCLXN3A561B80276, con placas de circulación A79KX; 7) una motocicleta de la marca Itálíka, color rojo, modelo AT-110, con placas de circulación A89DH del Estado con No. de serie 3SCPATCSXA1015343; 8) una motocicleta de la marca Itálíka-AT-110, color roja con placas de circulación A58KK, con No. de serie 3SCPFTCS641012293; y 9) una motocicleta de la marca Itálíka FT-125 sport sin placas de circulación de color negro con rojo con No. de serie 3SCPFTDE7C1023638; 10) monitor de la marca Compaq, de color negro gris; 11) un DVD de la marca LG, de color gris con negro; 12) un reproductor DVD portátil de la marca LG, de color gris con negro; 13) un reproductor DVD portátil de la marca COBY, de color gris con negro; 14) un rotomartillo de la marca Pretil, de color amarillo con negro; 15) un taladro eléctrico de la marca DEWALT, de color amarillo con negro; 16) una tara de plástico de color verde, que contiene: diversas herramientas; 17) partes

sueltas de motocicletas como son: cascos de color rojo con negro con la leyenda Itálíka; un casco de motocicleta color negro, de la marca Masuda; una tapa plástica de color negro con un foco; tres tapas plásticas de color rojo; un escape de color dorado con rojo; una salpicadura de color negra; un plástico del faro delantero en color aluminio en mal estado; dos tapas plásticas pequeñas de color negro; 18) un llavero con una tira de color roja que posee tres llaves plásticas; 19) un llavero metálico con un destapador en forma de bate, dos llaves metálicas, 20) un llavero en forma de huevo con una llave de plástico; 21) un llavero en forma de cabeza de pollo con un llavero con cacha de plástico; 22) una llave con cacha de plástico; 23) una llave metálica de la marca Alba; 24) un teléfono de la marca Motorola, de color gris con negro.

Durante el tiempo en que estuvieron en calidad de detenidos los CC. Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano, Henry Daniel Shequé Cifuentes y Wilberto Shequé Cifuentes, estuvieron ingresados en calidad de detenidos en la comandancia de la Policía Ministerial; y en lo que respecta a la C. Faustina Cifuentes Cano, estuvo en el área especial en donde se ponen a las personas del sexo femenino, conocida como área especial en donde se ponen a las personas del sexo femenino, conocida como área verde. Que estuvieron a cargo como encargados de la comandancia de primera y segunda guardia, los CC. Filemón Caballero Ramírez y Juan Manuel Lazcano Hernández, Segundo Comandante y Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado. Tal como lo acredito con las copias certificadas de los partes de novedades de fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero del año dos mil doce.

Cabe señalar, que durante el tiempo en que estuvo retenido el adolescente H.C.S.C., estaba en el área especial para adolescentes, a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Y por último, en lo que respecta al adolescente A.M.S.C., en ningún momento se le detuvo por algún delito, ni mucho menos estuvo a disposición de alguna autoridad en calidad de detenido.

(...) En lo que respecta, al primer párrafo a los hechos narrados por la C. Faustina Cifuentes Cano, en su escrito de queja son totalmente falsos y tendenciosos, en donde trata de sorprender la buena fe del H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al referir entre otras cosas

que:

1).- Fueron violentamente agredidos físicamente en donde fueron golpeados la C. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García en diferentes partes de su cuerpo e inclusive a éste último en su cabeza se le ocasionó una lesión abierta en esa parte del cuerpo;

2).- Que se le desnudó a la quejosa en vía pública por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

3).- Que entraron al domicilio de sus menores hijos.

4).- Que durante el trayecto a la Representación Social fueron golpeados con patadas y golpes con sus armas de fuego.

Cabe señalar que resulta totalmente inverosímil dichas pretensiones, pues no existe lógica alguna en lo que manifiesta con los certificados médicos de entrada y de salida de los CC. Adán Torres García, Wilberto Shequé Cifuentes y Faustina Cifuentes Cano; así como los certificados médicos psicofísicos de llegada de Henry Daniel Shequé Cifuentes (quien en ese momento refirió ser menor de edad) y H.C.S.C. Pues no coinciden con la mecánica que narra los hechos la quejosa en donde supuestamente fueron golpeados (violentamente) “con patadas y con armas de fuego” en toda su humanidad de los quejosos con los resultados que aparecen en los certificados médicos que obran en la indagatoria.

En lo que respecta al punto número dos, resulta ser totalmente falso los hechos que relata en dicho párrafo e inclusive atendiendo a la mecánica en cómo refiere los hechos se puede establecer que es inverosímil su narrativa, pues se entiende que ese día de su detención (veintiuno de febrero del año dos mil doce), cuando arriban a la Procuraduría estando en los pasillos dos agentes de la Policía Ministerial les interrogaron e incluso una vez que los metieron a los separos de la Policía Ministerial, llegó ahí un agente al que le decían comandante Meza y que le dijo que si no le daba dinero iba abusar sexualmente a la quejosa con sus agentes. Cabe señalar que efectivamente hay un elemento de la Policía Ministerial que concuerda con dicho apellido y que su nombre es José Juan Meza López, quien es segundo comandante de la Policía Ministerial pero la situación, es que dicho personal ese día veintiuno de febrero del año dos mil doce, se

encontraba de franco o descanso, es decir, que no se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; tal como lo acredito con la copia certificada de la relación del personal de la Policía Ministerial que se encuentra de guardia, a todo servicio, franco, comisionados de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce.

Es importante señalar, que meses anteriores, el C. José Juan Meza López, llevó a cabo una investigación por el delito de robo, en donde en su investigación aparece que se entrevistó con la C. Faustina Shequé Cifuentes en relación a un robo de una motocicleta en donde se encontraba relacionado el adolescente H.C.S.C. (...)

Por otra parte, cabe señalar que dichos quejosos en ningún momento fueron incomunicados o bien que durante el tiempo que estuvieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, no hayan recibido alimentación alguna; siendo lo contrario, que en todo momento tuvieron sus familiares acceso a visitarlos; así como también dichos quejosos recibieron sus alimentos respectivos durante los días que estuvieron a disposición. Tal como lo acredito con la copia certificada de la relación de detenidos que recibieron visitas de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce (...).” (sic).

B).- Copias de la relación de detenidos que reciben visitas, a partir del día 21 al 23 de febrero de 2012, en el que se observa que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Shequé Cifuentes, Adán Torres García y el menor H.S.C., recibieron la visita de un familiar durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

C).- Copias de la relación de detenidos que reciben alimentos, a partir del día 21 al 23 de febrero de 2012, en el que se observa que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Shequé Cifuentes y Adán Torres García recibieron alimentos durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D).- Copias de la relación del personal de la Policía Ministerial, que estaba de guardia, servicio, franco, comisionados, de fecha 21 de febrero de 2012.

E).- Los partes de novedades de fecha 22, 23 y 24 de febrero de 2012, en el primero de ellos se observa que los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres

García, Faustina Cifuentes Cano y Henry Daniel Shequé Cifuentes, el día 21 de febrero de 2012, quedan a disposición de la fiscalía especializada en delitos de narcomenudeo en el expediente AP/1176/FEDN/2012, siendo puestos a disposición por elementos de la Policía Estatal Preventiva, también se aprecia que ese mismo día (21 de febrero de 2012) a las 23:10 horas, el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, ordenó la inmediata libertad bajo reservas de ley a favor del adolescente H.C.S.C., mientras que en el parte de novedades de fecha 24 de febrero de 2012, se advierte que siendo las 16:00 horas del día 23 de ese mismo mes y año los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano y Henry Daniel Shequé Cifuentes fueron trasladados al Ce.Re.So. de San Francisco Kobén a disposición del Juez Primero del Ramo Penal.

Como parte de la integración del expediente de mérito y toda vez que de las constancias del mismo se desprende la participación de elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante la detención de la quejosa y de los presuntos agraviados, este Organismo solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo que fue proporcionado mediante oficio DJ731/2012, de fecha 14 de julio de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:

A).- Copia del parte informativo número DPEP-225/2012 dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 21 de febrero de 2012, suscrito por los agentes Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesus Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, quienes manifiestan:

“...Que el día de hoy 21 de febrero del año 2012, siendo aproximadamente las 12:40 hrs, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la avenida Héroes de Nacozari de la misma colonia en conjunto con elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes iban a bordo de dos unidades denominadas Cronos y Lince, con cuatro elementos de fuerza, siendo los CC. Óscar Manuel Pech Ehuán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, implementando el operativo denominado colonia segura, el suscrito agente “A” Wilbert Alberto Pech Cu como responsable de la unidad PEP-198, teniendo como

escolta al agente Chan Canul Jesús Antonio, Unidad PEP-196, a cargo del agente "A" Vera Miss Sergio Daniel, teniendo como escolta a José Ernesto Torres Chi, y Maribel de la Luz Flores Linares, siendo que al estar circulando sobre la calle 20 de noviembre a la altura del campo de beisbol, al paso una persona del sexo masculino sin especificar sus datos por miedo a represalias, nos manifestó que quería realizar una denuncia anónima, informándonos que en la calle privada del Niño Artillero de la colonia Héroes de Nacozari habían un grupo de sujetos que estaban vendiendo droga a las afueras de un predio delimitado por láminas de zinc, y que además tiene conocimiento de que dichos sujetos se dedican al intercambio de objetos robados, incluso de motocicletas, describiendo a los supuestos delincuentes como tres sujetos delgados de piel morena, dos de ellos vestían con pantalón de mezclilla de color azul y camisa tipo sport de color blanco, y el tercero vestía con playera de color azul y pantalón de mezclilla de color azul; motivo por el cual nos trasladamos hasta el lugar reportado, siendo el caso que al llegar a la privada Niño Artillero y al avanzar aproximadamente cincuenta metros al fondo, observamos a tres sujetos del sexo masculino que coincidían con las características proporcionadas por el denunciante, mismas personas que se encontraban paradas platicando sobre la cinta asfáltica, acto seguido nos identificamos como agentes de la policía y nos entrevistamos con dichos sujetos identificándose los imputados dos como menores de edad, siendo que uno de ellos que vestía con camisa azul y pantalón de mezclilla dijo responder al nombre de H.C.S.C., y contar con 15 años de edad; el segundo que vestía con un sport blanco y pantalón de mezclilla dijo responder al nombre de D.S.C., y contar con 17 años de edad (acreditándose su mayoría de edad ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes); asimismo el tercer sujeto que vestía con pantalón de mezclilla azul y camisa tipo sport de color blanco, dijo responder al nombre de Wilberto Shequé Cifuentes, y contar con 22 años de edad; por lo que les informamos sobre la denuncia por venta de drogas y compraventa de artículos robados; al escuchar lo anterior los tres sujetos empezaron a expresar rasgos de nerviosismo, tales como sudoración espontánea excesiva, y es que el ciudadano Wilberto Shequé Cifuentes nos señaló que efectivamente ellos vivían en la casa que se encontraba junto a ellos, siendo un predio que mide aproximadamente quince metros de frente, que se encuentra delimitada por alambrado de púas y láminas de zinc al frente, que desde afuera se apreciaba que en el interior del predio se encontraba una casa de madera, y asimismo se observaban debajo un tinglado que se ubica al final de la casa cuatro motocicletas, así como partes

de motocicletas sueltas; siendo el predio en cuestión el ubicado en la privada Niño Artillero número 19 de la colonia Héroes de Nacozari, y asimismo nos refirió el ciudadano Wilberto Shequé Cifuentes que en esa casa vivían los tres y que efectivamente su padraastro de nombre Adán Torres García y su madre Faustina Cifuentes Cano se dedican a la venta de piedra y marihuana que intercambian por bienes y motocicletas robadas; lo anterior fue corroborado de propia voz por el menor D.S.C.; ante tal situación se les requirió la entrega de los objetos robados que tuviesen dentro de la casa; y es que el ciudadano Wilberto Shequé Cifuentes y D.S.C., ingresaron al interior del predio de la privada Niño Artillero número 19 de la colonia Héroes de Nacozari, y sacaron hacia la calle para entregarnos los siguientes bienes robados 1) motocicleta de la marca Itálíka, con número de serie LLCLXN3A561B80276, con placas de circulación A79KX quien a su vez se lo proporcionó al departamento de análisis, que conforme al sistema Plataforma México cuenta con un reporte de robo, nos indican que dicha unidad cuenta con reporte de robo, con número de averiguación previa 04/002/3027145 ACH-5439/2011; 2) motocicleta de la marca Itálíka, color rojo, modelo AT-110, con placas de circulación A89DH del Estado con No. de serie 3SCPATCSXA1015343 sin reporte de robo, pero se observa que las piezas al parecer están ensambladas con partes de otras motocicletas, 3) motocicleta de la marca Itálíka AT-110, color roja con placas de circulación A58KK, con No. de serie 3SCPTCS641012293 sin reporte de robo, de igual forma al parecer ensamblada; y 4) motocicleta de la marca Itálíka FT-125 sport sin placas de circulación de color negro con rojo con No de serie 3SCPFTDE7C1023638 se observa de reciente adquisición esta última, 5) monitor de la marca compaq, de color negro con gris; 6) un DVD de la marca LG, de color gris con negro; 7) un reproductor de DVD de la marca LG, de color gris con negro; 8) un reproductor DVD portátil de la marca COBY, de color gris con negro; 9) un roto martillo de la marca PRETIL, de color amarillo con negro; 10) un taladro eléctrico de la marca DEWALT, de color amarillo con negro; 11) una tara de plástico de color verde, que contiene diversas herramientas; 12) partes sueltas de motocicletas como son: casco de color rojo con la leyenda Itálíka; un casco de motocicleta de color negro, de la marca Masuda; una tapa plástica de color negro con un foco; tres tapas plásticas de color rojo; un escape de color dorado con rojo; una salpicadura de color negra; un plástico del faro delantero en color aluminio en mal estado; dos tapas plásticas pequeñas de color negro; una base de tablero de motocicleta de color aluminio en mal estado; 13) un llavero con una tira de color roja que posee tres llaves de plástico; 14) un llavero metálico con un

destapador en forma de bate, dos llaves metálicas; 15) un llavero en forma de huevo con una llave de plástico; 16) un llavero en forma de cabeza de pollo con un llavero con catcha de plástico; 17) una llave con catcha de plástico; 18) una llave metálica de la marca Alba; 19) un teléfono de la marca Motorola, de color gris con negro. Acto seguido se le cuestionó por los bienes que nos habían entregado y por las motocicletas a lo que el menor D.S.C., señaló que eran bienes y motocicletas robadas que su padrastro el ciudadano Adán Torres García y su madre Faustina Cifuentes Cano habían intercambiado por droga, y en esos momentos de la entrevista cuando se acercó al lugar de los hechos un taxi del gremio murallas con número económico 227, y es que el menor D.S.C., nos señala que en el interior de dicho taxi venían llegando su padrastro el ciudadano Adán Torres García y su madre Faustina Cifuentes Cano, y que eran ellos los que habían intercambiado los bienes que nos entregaron a cambio de droga, y asimismo se dedica a la venta de droga. Motivo por el cual el agente Vera Miss Sergio Daniel se acercó al taxi el cual había parado su marcha, y es que en la parte del asiento trasero se encontraban una pareja conformado por un hombre y una mujer, a quienes los imputados habían identificado como el ciudadano Adán Torres García y su madre Faustina Cifuentes Cano; a quienes les ordenó que bajaran del vehículo, siendo que en el momento que el hombre abre la puerta trasera izquierda, observamos que dicha persona del sexo masculino de inmediato intenta levantarse introduciendo su mano a la altura de la cintura de donde sustrajo un arma de fuego, apuntó y encañonó al agente Vera Miss Sergio Daniel (como a un metro de distancia aprox.) ya para ese momento el suscrito Wilbert Alberto Pech Cu ya me encontraba del otro lado de la puerta es decir del lado del copiloto, por lo que le ordené que bajara su arma ya que ya lo teníamos rodeado, por lo que dejó caer su arma en el interior del taxi, y acto seguido ambos pasajeros bajaron de la unidad, por lo que los interrogamos y efectivamente ellos dijeron responder a los nombres Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano, asimismo el conductor del taxi dijo responder al nombre de Julio César Jiménez Ávila. Acto seguido se les preguntó a todos los imputados acerca de la venta de droga y asimismo se les exhortó para que sacaran del interior de sus bolsos para ver si no poseían algún narcótico, objetó ilícito, consecuentemente el adolescente H.C.S.C., sacó del bolsillo delantero derecho de su pantalón un envoltorio de papel periódico que en su interior contiene hierba seca con las características propias de la marihuana; así mismo el adolescente Daniel Shequé Cifuentes saco del interior del pantalón, es decir de la altura de la pelvis, un envoltorio de papel periódico que en su interior contiene hierba

seca con las características propias de la marihuana; asimismo el ciudadano Adán Torres García, saco del interior del bolsillo delantero derecho un envoltorio de papel de libreta en cuadros que en su interior contiene hierba seca con las características propias de la marihuana, un frasco de plástico de color blanco, que en su interior contiene siete fragmentos sólidos con las características propias de la piedra de cocaína, y de su bolsillo delantero izquierdo sacó un fajo de billetes de diversas denominaciones que corresponden a la cantidad de 10,600.00 (diez mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) desglosado en trece billetes de doscientos, doce billetes de quinientos pesos, y dos billetes de mil pesos y tres cartuchos, de los cuales dos son de la marca Winchester, calibre 2.43 mm; y el tercer cartucho, no posee marca visible, y es de calibre 7.62 mm. Asimismo se aseguró el arma de fuego que el ciudadano Adán Torres García había tirado debajo del asiento trasero del taxi, siendo un revólver de la marca Smith & Weason, calibre .38, el cual se encontraba abastecido de cuatro cartuchos útiles, calibre .38, de los cuales dos son de la marca Águila 38 y dos de la marca Winchester. Y en virtud de que al encontrar en su radio de acción y disponibilidad de los imputados narcóticos, es el motivo por el cual con fundamento en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se procede a la detención de los menores H.C.S.C., y D.S.C., por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de igual forma se procedió a la detención de los ciudadanos Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. De igual forma con fundamento en los artículos 104, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se procedió a asegurar las siguientes evidencias: 1) un envoltorio de papel de libreta en cuadros que en su interior contiene hierba seca con las características propias de la marihuana, 2) un frasco de plástico de color blanco, que en su interior contiene siete fragmentos sólidos con las características propias de la piedra de cocaína, 3) un fajo de billetes de diversas denominaciones que corresponden a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) desglosado en trece billetes de doscientos, doce billetes de quinientos pesos, y dos billetes de mil pesos, 4) tres cartuchos, de los cuales dos son de la marca Winchester, calibre 2.43 mm; y el tercer cartucho, no posee marca visible, y es de calibre 7.62 mm; 5) un arma de fuego, tipo revólver de la marca Smith & Weason, calibre .38, el cual se encontraba abastecido de cuatro cartuchos útiles, calibre .38, de los cuales dos son de la marca Águila 38 y dos de la marca Winchester; 6) una motocicleta de la marca Itálíka, con número de serie LLCLXN3A561B802776,

con placas de circulación A79KX; 7) una motocicleta de la marca Itálíka, color rojo, modelo AT-110, con placas de circulación A89DH del Estado con No. de serie 3SCPATCSXA1015343; 8) una motocicleta de la marca Itálíka AT-110, color roja con placas de circulación A58KK, con No. de serie 3SCPTCS641012293; y 9) una motocicleta de la marca Itálíka FT-125 sport sin placas de circulación de color negro con rojo con No. de serie 3SCPFTDE1023638; 10) monitor de la marca Compaq de color negro con gris; 11) un DVD de la marca LG, de color gris con negro; 12) un reproductor de DVD de la marca LG, de color gris con negro; 13) un reproductor DVD portátil de la marca COBY, de color gris con negro; 14) un rotomartillo de la marca Pretil, de color amarillo con negro; 15) un taladro eléctrico de la marca Dewalt, de color amarillo con negro; 16) una tara de plástico de color verde, que contiene: diversas herramientas; 17) partes sueltas de motocicletas como son: casco de color rojo con negro con la leyenda Itálíka; un casco de motocicleta de color negro, de la marca Masuda; una tapa plástica de color negro con un foco; tres tapas plásticas de color rojo; un escape de color dorado con rojo; una salpicadura de color negra; un plástico del faro delantero en color aluminio en mal estado; dos tapas plásticas pequeñas de color negro; 18) un llavero con una tira de color roja que posee tres llaves plásticas; 19) un llavero metálico con un destapador en forma de bate, dos llaves metálicas; 20) un llavero en forma de huevo con una llave de plástico; 21) un llavero en forma de cabeza de pollo con un llavero con cacha de plástico; 22) una llave con cacha de plástico; 23) una llave metálica de la marca Alba; 24) un teléfono de la marca Motorola, de color gris con negro mismos bienes que pongo a su disposición. De igual forma pongo a su disposición a los ciudadanos Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Asimismo pongo a su disposición en calidad de presentado al ciudadano Julio César Jiménez Ávila.

Cabe señalar que los adolescentes y la droga que se les encontró, fueron puestos a disposición del ministerio público especializado en adolescentes...” (sic).

B).- Certificado médico psicofisiológico de entrada y salida realizado al menor **H.C.S.C.**, el día 21 de febrero del año 2012, a las 14:35, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, observándose:

“...Extremidades superiores: Excoriación en codo izquierdo, hiperemia circular en muñeca izquierda...” (Sic).

C).- Certificado médico psicofisiológico de entrada y salida realizado a **Henry Daniel Shequé Cifuentes**, el día 21 de febrero del año 2012, a las 14:35, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, apreciándose:

***“...Abdomen: Eritema en epigastrio.
Extremidades superiores: Hiperemia circular en muñeca derecha...”
(Sic).***

D).- Certificado médico psicofisiológico de entrada y salida efectuado a las 14:10 horas del día 21 de febrero del año 2012, al **C. Wilberto Shequé Cifuentes**, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, asentándose:

***“...Extremidades superiores: Hiperemia circular en muñecas.
Extremidades inferiores: Contusión en rodilla derecha con dolor local...” (Sic).***

E).- Certificado médico psicofisiológico de entrada y salida efectuado a las 14:35 horas del día 21 de febrero del año 2012, al **C. Adán Torres García**, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, haciéndose constar:

***“... Tórax: Excoriación en región dorsal y superior derecho
Extremidades superiores: Hiperemia circular en muñecas...” (Sic).***

F).- Certificado médico psicofisiológico de entrada y salida efectuado a las 14:25 horas del día 21 de febrero del año 2012, al **C. Faustina Cifuentes Cano**, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, anotándose:

“... Extremidades superiores: Contusión en brazo derecho con dolor local, hiperemia circular en muñecas...” (Sic).

De igual forma, el día 21 de marzo de 2012, nos constituimos a la calle Niño Artillero de la colonia Héroes de Nacozari de esta ciudad, y sus alrededores, con

la finalidad de entrevistar espontáneamente a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, por lo que se procedió a entrevistar a las CC. Leda del Carmen Cruz Caraveo y Candelaria Caraveo Ruiz, quienes de forma similar se condujeron en los siguientes términos:

“...Que el día de los hechos se encontraban en la terraza de su casa desayunando (desde dicha terraza se observa la calle) aproximadamente a las 10:00 horas observaron que llegaron varias camionetas blancas tipo suburban de la cual descendieron aproximadamente 10 personas vestidas de civil entre las que se encontraban 2 mujeres quienes ingresaron al domicilio de la quejosa donde sabía se encontraban sus hijos durmiendo toda vez que habían ido al baile de carnaval, luego escucharon que los muchachos estaban gritando señalan que las personas que se bajaron de las camionetas tenían armas largas, posteriormente vieron que llegó un taxi por lo que se le acercaron varios elementos como 6, quienes bajaron del taxi a la quejosa y a su pareja a golpes, los golpeaban con sus armas y le jalaron el cabello a la C. Faustina Cifuentes, luego los metieron a la casa y se seguían escuchando gritos, seguidamente vieron que sacaron del domicilio de la quejosa a sus hijos y vieron que golpearon a su hijo, lo golpeaban en la nuca con su arma (cacha) la señora gritaba que no lo golpearan pero no le hacían caso, aproximadamente hora y media estuvieron dichos elementos en la casa de la quejosa y vieron que sacaron del domicilio una televisión de plasma, herramientas (un taladro) 4 motos y se las llevaron en las camionetas al igual que a los hijos y a la pareja de la quejosa, así como a ella, posteriormente se retiraron del lugar...” (sic).

Como parte de la integración del expediente de mérito este Organismo solicitó a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, copias certificadas del expediente penal 893/11-12/1P-I, instruido por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio de cannabis savita y clorhidrato de cocaína en contra del C. Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano y Wilberto Shequé Cifuentes, del cual destacan las siguientes constancias:

A).- Acuerdo de inicio de fecha 21 de febrero de 2012 realizado a las 18:50 horas, en virtud del parte informativo DPEP-225/2012, presentado ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del la cual los CC. Wilberth Alberto Pech Cu, Jesús Antonio Chan Canul,

Sergio Daniel Vera Miss, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, poniendo a su disposición a los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, por la probable comisión del delito contra la salud y al último de los nombrados también por el ilícito de portación de arma prohibida, iniciándose la averiguación previa número AAP-1176/FEDN/2012, asimismo pusieron a disposición al C. Julio César Jiménez Ávila, en calidad de presentado.

B).- Los acuerdos de recepción y ratificación de fecha 21 de febrero de 2012, en el que los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi, Maribel de la Luz Flores Linares, Agentes de la Policía Estatal Preventiva se afirman y ratifican del parte informativo DPEP-225/2012, a los tres primeros de los nombrados el Agente del Ministerio Público les formuló algunas preguntas, respondiendo de forma similar lo siguiente: ¿Que diga el declarante cuál fue la hora de la detención de los imputados? A lo que el declarante respondió aproximadamente a las 12:55 horas; ¿Que diga el declarante cómo se causaron las lesiones que presentan los imputados? A lo que el declarante respondió, el ciudadano Adán Torres García, se azoto su cabeza con el techo al momento de querer salir del interior del taxi; ¿Que diga el declarante cual fue el lugar exacto de la detención? A lo que el declarante respondió sobre la calle privada Niño Artillero, a las afueras del predio número 19 de la colonia Héroes de Nacozari.

C).- El acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012 realizado a las 18:50, mediante el cual el Agente del Ministerio Público decretó la formal retención por flagrancia de los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano.

D).- La comparecencia ministerial del C. Wilbert Alberto Cu, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 21 de febrero de 2012, a las 18:00 horas, poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes a Henry Daniel Shequé Cifuentes y H.C.S.C., por el ilícito contra la salud, así como un envoltorio de papel periódico que en su interior contiene hierba seca con las características propias de marihuana que se le encontró al menor H.C.S.C., un envoltorio de papel periódico en su interior contiene hierba seca con las características propias de la marihuana que se le aseguró a Henry Daniel Shequé Cifuentes y un teléfono celular color blanco con negro marca Samsung.

F).- El acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012, en el que se hizo constar que la

licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, a través del oficio No. 1175/JA/2012 de ese mismo día remite copias certificadas de la indagatoria No. AAP-1174/JA/2012 en contra del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes por la probable comisión del ilícito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, al acreditarse en autos que se trata de una persona mayor de edad legal, poniéndolo a disposición en calidad de detenido.

G).- El acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012 a las 23:25, mediante el cual el Agente del Ministerio Público decreta la formal retención por flagrancia del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes.

H).- Certificado médico de entrada realizado al C. Adán Torres García, a las 19:00 horas del día 21 de febrero de 2012, realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se encontró lo siguiente:

“...(...) Cabeza: Hematoma leve en región temporal...” (sic).

I).- Certificados médicos de entrada efectuados a los CC. Henry Daniel y Wilberto ambos de apellidos Shequé Cifuentes, el primero a las 18:05 y el otro a las 19:00 horas del día 21 de febrero de 2012, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que no se observan datos de huella de violencia física recientes.

J).- Certificado médico de entrada a las 19:10 horas del día 21 de febrero de 2012, elaborado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la **C. Faustina Cifuentes Cano**, asentándose:

“... (...) Extremidades Superiores: Refiere dolor en brazo, codo de lado derecho. Equimosis violácea en cara anterior de muñeca derecha. Cicatriz queloide en cara interna de antebrazo izquierdo (...)...” (sic).

K).- Certificado médico psicofísico de llegada realizado a las 18:05 horas y de retirada a las 23:10 horas, del menor H.C.S.C., de fecha 21 de febrero de 2012, el primero realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya y el otro por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que no se observan datos de huella de violencia física

recientes.

L).- Fe ministerial, aseguramiento, retención y conservación de objetos de fecha 21 de febrero de 2012, (descritos en las página 24 y 25 de este documento). En ese mismo acto se procede a decretar que los bienes muebles están relacionados directamente sobre los actos señalados que versa la investigación, por lo que es procedente en este acto el aseguramiento y retención de los mismos.

M).- La constancia de notificación de derechos al Adolescente de fecha 21 de febrero de 2012 a las 21:00 horas, realizada por el agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, al menor H.C.S.C., quien manifestó:

“...Que el día de hoy 21 de febrero de 2012 alrededor de las 14:10 horas fue detenido junto con cuatro personas mayores de edad, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por drogas y por ese motivo la trajeron detenido ante esta autoridad, la presente autoridad le pregunta al adolescente si presenta alguna lesión, refiere el adolescente que no presenta lesión alguna, por lo tanto, no requiere presentar cargos contra ninguna persona...” (sic).

N).- La declaración como aportador de datos de fecha 21 de febrero de 2012, del C. Julio César Jiménez Ávila (taxista), dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN/2012, quien medularmente manifestó:

“...Que con fecha de hoy martes veintiuno de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a las once horas con treinta o doce horas, el declarante se encontraba estacionado en su taxi frente a la paletería Michoacana que se encuentra en el mercado Pedro Sainz de Baranda, esperando turno para que se subiera el pasaje, en ese momento se acerca una pareja (hombre y mujer), y es que la señora le preguntó si la podría llevar a la colonia Héroes de Nacozari y que antes los llevara a comprar un pollo en el asadero que está sobre la avenida Gobernadores con cruzamiento con la avenida Revolución; es que la pareja se subieron en la parte de los asientos traseros, señalando que el señor se puso detrás del declarante, es decir, del lado izquierdo; es que pasaron al asadero y de ahí se dirigieron hacia la referida colonia y al llegar, el señor me indicó a qué calle me tenía que meter para dejarlos en el lugar en que iban a indicar; es que le dijeron que se metieran a la privada del Niño Artillero, al momento de estar circulando en ese lugar, de pronto en forma sorpresiva fuimos abordados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, es que uno de los policías gritó tiene un arma el señor, es

decir que era el sujeto estaba en la parte trasera del asiento del lado izquierdo; al tiempo en que los policías abren la puerta en donde estaba el declarante y me jalarán rápidamente, y me ponen en el suelo; de ahí detuvieron a la pareja que iba llevando el declarante; pero no vio en sí que el señor que sacara un arma de fuego, pues todo sucedió rápidamente, no alcancé el momento en que detuvieron a dicha pareja o que le aseguran alguna arma de fuego; lo que sí escuchó que uno de los policías gritó “trae un arma...” (sic).

Ñ).- La constancia ministerial de fecha 21 de febrero de 2012 a las 23:10 horas, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en la que se hizo constar la entrevista efectuada al C. Humberto César Shequé Álvarez, quien solicitó le sea entregado su menor hijo H.C.S.C.

O).- Certificado médico de entrada a las 23:30 horas del día 21 de febrero de 2012, elaborado por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, asentándose:

“... (...) Tórax Cara Anterior: Equimosis rojiza en línea paraesternal derecha octava espacio intercostal.

Abdomen: Eritema en región de epigastrio (...)...” (sic).

P).- La declaración como aportador de datos de fecha 22 de febrero de 2012, a las 00:05 horas del menor H.C.S.C., dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN/2012, quien medularmente refirió:

“...(...) señalando que las cosas que estaban en la casa de herramientas es de Adán y que es producto de la venta de la droga de piedra de cocaína y marihuana, es por eso que se entregó dichas cosas, además sabe que el arma de fuego que tenía cuando lo detuvieron, lo acababa de comprar, pues con fecha de lunes veinte de febrero del año dos mil doce,.....pero aclara que las motocicletas son de nuestra propiedad...” (sic).

Q).- Las declaraciones de los CC. Jesús Acrelio Monroy Barahona y José Ramiro Icthé Hoyos, Agentes de la Policía Ministerial, de fecha 22 de febrero de 2012, dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN/2012, quienes medularmente coinciden en manifestar:

“...(...) Al estar circulando sobre la calle 20 de Noviembre a la altura del campo beisbol, los elementos de la PEP recibieron una denuncia anónima de venta de drogas por parte de un ciudadano, consecuentemente nos trasladamos hasta la calle privada del Niño Artillero de la colonia Héroes de Nacozari, en donde se encontraban un grupo de tres sujetos del sexo masculino, acto seguido descendimos de las Unidades y previa identificación como policías los agentes de la PEP se entrevistaron con dichos sujetos, identificándose los imputados dos como menores de edad, siendo H.C.S.C., y Daniel Shequé Cifuentes (de quien se acreditó su mayoría de edad), el tercer sujeto era mayor de edad y dijo responder al nombre de Wilberto Shequé Cifuentes, mismos sujetos que ingresaron a un predio, de donde sacaron e hicieron entrega a los agentes de la PEP de diversos bienes y cuatro motocicletas, seguidamente las personas entrevistadas señalaron que su padrastro y su madre se dedican a la venta de droga, y que habían salido precisamente a dicha actividad, al tiempo que se acerca al lugar de los hechos una unidad de taxi, en donde los entrevistados dijeron se transportaban las personas que vendían droga; consecuentemente los Agentes de la PEP, se acercaron al taxi y solicitaron que descendieran los ocupantes, que era una pareja un hombre y una mujer, aclarando que el hombre sacó un revólver con el cual amenazó a uno de los agentes de la PEP; motivo por el cual se detuvo a los pasajeros del taxi y a los tres sujetos que entregaron bienes, ocurriendo lo anterior aproximadamente a las doce horas con cincuenta y cinco minutos. Siendo que los pasajeros del taxi dijeron llamarse Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano. Aclarando que se les encontró droga a H.C.S.C., Daniel Shequé Cifuentes, y al ciudadano Adán Torres García, a este último se le aseguró también dinero, cartuchos de arma y un revólver calibre .38. Motivo por lo que los Agentes de la PEP, son los que procedieron a la detención de Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano, H.C.S.C., Daniel Shequé Cifuentes, y Wilberto Shequé Cifuentes...” (sic).

R).- Las declaraciones de fecha 22 de febrero de 2012, de los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente, como probables responsables, rendidas ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, nombrándoles como defensor de oficio al licenciado José Luis Cab Pérez, dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN2012, por delitos contra la salud, quienes medularmente coinciden en expresar:

“...(...)después de comprar el pollo asado se dirigieron hacia la colonia Niño

Artillero, al pasar por esa calle, es que nos cayeron los policías y nos detuvieron, por lo que a su concubino le aseguraron droga en piedra de cocaína y una pistola, que acaba de comprar; así como dinero en efectivo (...)...” (sic).

Seguidamente y en uso de la voz al licenciado Jorge Luis Cab Pérez, defensor de oficio le efectuó entre otras interrogantes la siguiente pregunta a la C. Faustina Cifuentes Cano: ¿Que señale la indiciada si presenta alguna lesión reciente? A lo que manifiesta: No tengo, solamente se le hizo un poco de raspón en la muñeca porque le pusieron las esposas cuando la detuvieron al momento en que fueron bajados del taxi. Mientras que al C. Adán Torres García le preguntó: ¿Que señale si presenta alguna lesión reciente? A lo que manifiesta: que tengo un golpe en la cabeza; ¿Que diga cómo se causó dicha lesión? Es cuando me detuvieron.

S).- La declaración de fecha 22 de febrero de 2012 a las 18:00 horas, del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, como probable responsable, rendidas ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, nombrándole como defensor de oficio a la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN2012, por delitos contra la salud, quien medularmente manifestó:

“...Que efectivamente el día de ayer veintiuno de febrero del año dos mil doce, el declarante se encontraba afuera de su domicilio en ese momento llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y nos detuvieron; diciendo que teníamos droga; pero es que tanto el declarante y sus hermanos le dijeron a los Policías de la Estatal Preventiva que nosotros no vendemos droga de piedra de cocaína en la casa; sino que es su padrastro Adán Torres García; además que los policías aseguraron unas motocicletas, que supuestamente tenían reporte de robo; en ese momento estaban llegando su señora madre Faustina Cifuentes Cano y su padrastro Adán Torres García a bordo de un taxi; por lo que tanto el declarante y mis hermanos señalamos a Adán que en ese momento estaba a bordo del taxi, como la persona que vende droga de piedra de cocaína en la casa; es que los agentes se fueron sobre las personas que iban a bordo del taxi, es decir, hacia mi señora madre Faustina y Adán Torres; es que los agentes de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron, por lo que a su padrastro Adán Torres le encontraron dosis de piedra de cocaína, marihuana dinero en efectivo, y un arma de fuego; es que al momento de la detención se

escuchaba el griterío de la Policía Ministerial que a su padrastro Adán Torres le habían encontrado droga, dinero en efectivo y un arma de fuego; es que proceden a detenerlos a todos, hasta mi señora madre la detuvieron, de ahí fueron aseguradas la motocicletas y cajas de herramientas, así como un monitor; señalando que el declarante primeramente dijo que era menor de edad, para que le dieran libertad, porque sabe que los menores de edad, los sueltan; pero su señor padre Humberto César Shequé Álvarez, compareció ante la Procuraduría para buscar a su hermanito H.C.S.C., quien tiene la edad de quince años; es que además que su señor padre exhibió el acta de nacimiento del compareciente, en donde acreditó que el declarante es mayor de edad...” (sic).

T).- La declaración de fecha 22 de febrero de 2012 a las 19:30 horas del C. Wilberto Shequé Cifuentes, como probable responsable, dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN2012, por delitos contra la salud, quien medularmente expresó:

“...Que el día de ayer veintiuno de febrero del año dos mil doce, estábamos afuera de la casa, mis hermanos y yo, ya que estábamos viendo una de las motocicletas que tenemos en la casa; en ese momento llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y nos preguntaron por las motocicletas y por la droga que vendía Adán Torres García; le dijimos que nosotros no vendemos droga de piedra de cocaína en la casa, pero su padrastro Adán Torres García sí vende; por lo que se les entregaron las motocicletas para que las revisaran, que supuestamente tenían reporte de robo; entonces a los pocos minutos, llega un taxi a la casa en donde estaban a bordo su señora madre Faustina Cifuentes Cano y su padrastro Adán Torres García; entonces mis hermanos y yo señalamos a Adán Torres García, que estaba a bordo del Taxi, como la persona que vende piedra de cocaína en la casa; por lo que rápidamente los elementos de la Policía Estatal Preventiva se fueron contra el taxi y sacaron a mi padrastro le encontraron dosis de piedra de cocaína, marihuana dinero en efectivo, y un arma de fuego; al momento de la detención de nosotros, se escuchaba el griterío de los policías, diciendo que a su padrastro Adán Torres le habían encontrado droga, dinero en efectivo y un arma de fuego; de ahí nos llevaron detenidos...” (sic).

U).- Certificados médicos de salida a las 16:00 horas del día 23 de febrero de 2012, elaborado por la doctora Margarita Beatriz Duarte, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los CC. Faustina Cifuentes Cano,

Adán Torres García, Wilberto y Henry Daniel Shequé Cifuentes, haciéndose constar que no observaban huellas de lesiones físicas recientes.

V).- La audiencia pública de fecha 24 de febrero de 2012, a las 11:30 horas, ante la C. Diana Leonor Comas, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Primer Distrito en el Estado de Campeche, a través de la cual se recaba la declaración preparatoria del C. Adán Torres García, manifestando:

“...(...) Con mi declaración no estoy de acuerdo porque ellos hicieron un complot y recibieron dinero yo no vendo droga sólo la consumo, lo que dicen que vendo droga no es cierto, la pistola la compré para defensa porque llegaron a la casa a amenazarnos de matarnos y en ese momento yo no estaba...” (sic).

Seguidamente en uso de la voz al licenciado Wilberth Pérez Carrillo, defensor particular le pregunto lo siguiente: ¿Que diga si al momento de su detención se ejerció en su contra violencia y si es así que lo describa? A lo que dijo: los agentes me golpearon bien feo y me torturaron, querían que yo dijera que yo vendía, yo sólo soy consumidor; ¿Que diga si conoció a algún defensor de oficio? A lo que dijo: llegó un señor con lentes pero no sé si era defensor; ¿Que diga si antes de declarar fue coaccionado física y psicológicamente en los separos de la Procuraduría General de Justicia? A lo que dijo sí me pegaron y a fuerzas me querían hacer responsable de la venta, no me dejaron hablar con nadie; ¿Que diga y manifieste en qué consistieron esas agresiones físicas de que fue objeto? A lo que dijo me golpearon, en la cara en la cabeza y en la nuca con armas.

Asimismo se efectuó la fe de lesiones por parte de la Secretaria de Acuerdos al C. Adán Torres García, asentándose que a simple vista presenta en la parte superior de la cabeza, el cual se encuentra cubierto por el cabello, observándose que presenta una lesión de aproximadamente un centímetro en forma horizontal en fase de cicatrización y que presenta una pequeña costra.

W).- La audiencia pública de fecha 24 de febrero de 2012, a las 12:15 horas, ante la C. Diana Leonor Comas, Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito en el Estado de Campeche, a través de la cual se recaba la declaración preparatoria de la C. Faustina Cifuentes Cano, expresando:

“... No estoy de acuerdo con la denuncia que hacen en mi contra, ni tampoco estoy de acuerdo con mi declaración ministerial porque yo no dije nada de

eso, eso lo pusieron los agentes y eso en donde dice que mi concubino vende cocaína no es cierto y eso que le quitaron era de su consumo porque él es drogadicto y eso del dinero que me quitaron que dicen que dicen que era por la venta tampoco es cierto...” (sic).

Seguidamente el abogado particular procedió a realizar entre otras, las siguientes interrogantes: ¿Que diga si al momento de su detención se ejerció violencia física en su contra? A lo que dijo sí; ¿Que diga en que consistió esa violencia física en su persona? A lo que dijo: me hicieron que me tirara al suelo, la señora me jaló el pelo y me empezó a pegar y no me quitaron nada; ¿Que diga si le fue dejado alguna lesión en su organismo que se pueda constatar en este acto ocasionados por los agentes ministeriales en los separos de la Procuraduría? A lo que dijo: sí, unos moretones en el brazo derecho, pero inmediatamente me dieron unas pastillas para que se me borrarán los golpes y un moretón en la rodilla derecha y en la izquierda ésta está más grande porque me tiraron una patada.

De igual forma se realizó la fe de lesiones por parte de la Secretaria de Acuerdos a la C. Faustina Cifuentes Cano, asentándose que a simple vista presenta un hematoma en el brazo derecho visible en forma violácea y otro hematoma en pierna izquierda y derecha poco visible en forma violácea de aproximadamente un centímetro.

X).- La audiencia pública de fecha 24 de febrero de 2012, a las 13:00 horas, ante la C. Diana Leonor Comas, Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito en el Estado de Campeche, a través de la cual se recaba la declaración preparatoria del C. Wilberto Shequé Cifuentes, refiriendo no estar de acuerdo con su declaración ante el Agente del Ministerio Público. Así mismo fue cuestionado por su defensa, sobre lo siguientes: ¿Que diga dónde fue detenido, si en el interior de su domicilio afuera del mismo? A lo que dijo adentro estaba durmiendo; ¿Que diga si al momento de su detención se ejerció en su contra violencia y si es así que lo describa? A lo que dijo nada más me dieron unos golpes.

Y).- La audiencia pública de fecha 24 de febrero de 2012, a las 14:15 horas, ante la C. Diana Leonor Comas, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Primer Distrito en el Estado de Campeche, a través de la cual se recaba la declaración preparatoria del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, quien dijo no estar de acuerdo con la denuncia que hacen en su contra, ni con su declaración rendida ante el Ministerio Público, en uso de la voz de la defensa, realizó las siguientes interrogantes: ¿Que diga dónde fue detenido, si en el interior de su

domicilio afuera del mismo? A lo que dijo adentro de mi casa; ¿Que diga si al momento de su detención se ejerció en su contra violencia y si es así que lo describa? A lo que dijo: sí entraron los policías y me tiraron al piso y me empezaron a pegar, me jalaban el pelo, me golpearon y cuando estábamos en el Ministerio también me empezaron a golpear; ¿Que diga quién de los ocupantes del predio les dio permiso a los policías preventivos para que penetraran a su domicilio? A lo que dijo: nadie ellos entraron con pistola, y decían tírense al suelo y no enseñaron ningún papel para que entren; ¿Que diga y manifieste en qué consistieron esas agresiones físicas de que fue objeto? A lo que dijo: me golpearon en la barriga cuando estaba en mi casa, y como vieron que me quedó morada mi barriga me dieron pastillas y cuando estaba en la Procuraduría y me empezaron a preguntar me golpearon en la cabeza.

Z).- El acuerdo de fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual el Juez Primero del Ramo Penal, decreta el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, por el delito de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio de cannabis sativa y clorhidrato de cocaína y el Auto de Formal Prisión en contra de los CC. Adán Torres García y Henry Shequé Cifuentes, el primero por el delito de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio de cannabis sativa y clorhidrato de cocaína y el segundo por el ilícito contra la salud en la modalidad de posesión simple de cannabis savita (marihuana), en cuyo contenido específicamente en la parte de los considerados menciona:

“... (...) Ya que está demostrado que probablemente Adán Torres García fue la persona que el día 21 de febrero de 2012, alrededor de las 12:45 horas, el activo fue detenido junto con su concubina y entenados, cuando tenía dentro de su esfera de disponibilidad la cantidad de cannabis savita, por lo que es innegable que constituyen elementos suficientes que conduzcan a demostrar que existe la droga..

Ahora bien también es de hacer mención que por lo que respecta a los activos C. Faustina Cifuentes Cano y Wilberto Shequé Cifuentes, tenemos que estos inculpados no son probables responsables del delito que se les pretende imputar contra la salud en la modalidad de Narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio (venta) de cannabis savita y clorhidrato de cocaína, toda vez que como ya hemos hecho mención y valorado las pruebas existentes, tenemos que a ellos en ningún momento le son encontrados algún tipo de narcótico, ya que los agentes aprehensores

claramente señalaron que estos tuvieran en su poder algún tipo de narcótico, es por ello que no se les puede tener por probables responsables, más aún que el coacusado Adán Torres García, claramente señaló que ellos en ningún momento se dedican a la venta de enervantes solamente él, (...)...” (Sic).

Con la finalidad de allegarnos de mayores datos a través del oficio VG/1171/2012/Q-066/2012, de fecha 21 de junio de 2012, se solicitó al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, nos informara el lugar en el que se detuvo a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Daniel Shequé Cifuentes, petición que fue atendida mediante similar 810/2012, de fecha 06 de julio de 2012, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, al que le adjuntó el escrito de fecha 03 de julio de 2012, suscrito por el C. Óscar Manuel Pech Ehuán, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, quien expresó:

“...Que la detención de las personas arriba señaladas, se realizó en la privada Niño Artillero a las afueras del predio marcado con el número 19 de la colonia Héroes de Nacozari de esta ciudad capital, así como se refiere en el parte informativo de la Policía Estatal Preventiva, y que el suscrito y personal Agentes de la Policía Ministerial Jesús Acrelio Monroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, efectivamente participamos en dicha detención de los arriba señalados, pero sólo dando seguridad perimetral a los elementos de la Policía Estatal Preventiva...” (sic).

Mediante oficio VG/1643/2012/Q-066 de fecha 23 de agosto de 2012, se solicitó un informe adicional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que nos comuniquen por qué no se hicieron constar la existencia de lesiones a los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano y al menor H.C.S.C., petición atendida a través del oficio 1073/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, al cual adjunto la siguiente documentación:

A).- El informe de fecha 12 de septiembre de 2012, dirigido al licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, signado por la doctora Cynthia Lorena Turriza

Anaya, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expresando:

“... La valoración médica de ingreso de los ciudadanos se realiza de manera externa basándonos en el método clínico el cual es una secuencia ordenada de acciones aplicado a la practica clínica en los cuales intervienen el examen personal de individuo mediante la observación y palpación de la lesión, esto con el fin de determinar las dimensiones y magnitud de la misma. Con respecto al caso del ciudadano antes mencionado me permito notificar que al momento del ingreso se observa un hematoma subcutáneo, es decir aquel que se encuentra por debajo de la piel, por lo que se da de nombre hematoma leve mismo que tiene un periodo de curación breve y de manera natural (menos de 24hrs. Así como no ser necesario instaurar tratamiento farmacológico) por lo cual en un periodo mayor de 48 hrs. Ya no seria visible ni palpable. Razón por la cual no se manifestó en el certificado de salida...”
(sic).

B).- El informe de fecha 12 de septiembre de 2012, dirigido al licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, signado por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando:

“...Que efectivamente se valoran a las personas que se refieren como lesionados haciéndoles la valoración médica de rutina de forma externa, pero que el día 23 de febrero de 2012, se valora nuevamente la lesión descrita en la hoja de ingreso en la cual no se observa la presencia de la misma, esto debido a que la lesión se describe como leve siendo mi valoración días posteriores lo cual permite reabsorción del liquido extravasado en un periodo breve debido a la magnitud del mismo se califica como leve, ya que incluso sin tratamiento farmacológico empieza su periodo de resolución entre las primeras 8 a 12 hrs. Esto relativo a Adán Torres García.

En cuanto a la lesionada de quien se refiere como: Faustina Cifuentes Cano. En donde se hace referencia a lesión de cicatriz queloide, esto es una cicatriz deformante la cual se establece en un periodo prolongado de tiempo y es secundaria a la repuesta inherente del organismo de cada persona por lo que no se puede establecer y tener periodo de resolución en un periodo menor a los 48 hrs. Es por esta razón que no hago referencia en el certificado debido

a que las lesiones que se nos piden valorar solo aquellas que se infligen en periodo recientes a menos que se solicite caso especial de revaloración. En cuanto a la equimosis que en los casos de las subcutáneas las cuales son las mas superficiales se define como la salida de material hemático de los vasos sanguíneos incluso los más pequeños y superficiales hago referencia a que este tipo de lesiones empieza a remitir a las 8 hrs. Evolucionando por su coloración a rojiza que son las más superficiales violácea, verdusca y amarilla esto debido a la degradación de la hemoglobina inclusive negruzca con datos de necrosis en los casos en que las lesiones son mayor. Como se describe en el certificado de ingreso la coloración violácea nos habla de una lesión generada en más de 48 hrs, incluso hasta los 4 días, el certificado de ingreso es fechado con el día 21 y el de egreso 23 de febrero por lo cual en ese periodo de tiempo más el periodo en el que se encontraba la lesión al ingreso permite que la reabsorción de la hemoglobina de la misma sea suficiente para que no se observe dicha lesión al egreso...” (sic).

C).- El informe de fecha 13 de septiembre de 2012, dirigido al licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, signado por la doctor Manuel Jesús Ake Chable, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicando:

“...El certificado médico de entrada realizado el día 21 de febrero del 2012, a las 19:00 horas, se menciona que refería dolor en brazo, codo de lado derecho, así como Equimosis violácea en cara anterior de muñeca derecha, cicatriz queloide en cara interna de antebrazo izquierdo. Presencia de red venosa en ambas regiones poplíteas y piernas. En base a lo anterior podemos comentar lo siguiente:

A).- El dolor se trata de un síntoma subjetivo, cada ser humano tiene un Umbral del dolor, lo que para unos es doloroso, para otros no, de la misma manera, el dolor se puede presentar en unos minutos, y puede desaparecer en forma espontanea y mucho mas si esta tomando Analgésico, como es el caso de la Sra. Faustina Cifuentes Cano, que refirió dolor en brazo y codo de lado derecho, en el Certificado de Entrada, se le prescribió Dolo-Tandas (Analgésico) y en el transcurso de la hora desapareció el dolor, por esa razón, en la boleta de salida, no se hace mención.

B).- La equimosis, estas lesiones llamadas moretones consisten en un derrame sanguíneo subcutáneo determinado por la ruptura de vasos,

capilares y extravasación sanguíneo, consecuentemente bajo la acción de un golpe, presión y aplastamiento violentos, que originan en el lugar de su producción, una mancha rojiza que luego se vuelve violácea. Debido al viraje de coloración que sufre la sangre y extravasación por la transformación de la hemoglobina en hematina hematoxilina, también por la textura, color de la piel y si están tomando des inflamatorio estas lesiones pueden sufrir cambios y no ser visibles en el transcurso de los días, como es el caso de la Sra. Faustina Cifuentes Cano, que estaba tomando Dolo-Tandax, que es un analgésico/des inflamatorio, por esta razón no se aprecia al momento de realizar la boleta de salida.

C).- La cicatriz queloide y red venosa mencionada, son algo establecido con anterioridad, como referencia al estado de salud de la paciente...” (sic).

Con fecha 24 de agosto de 2012, nos constituimos al área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de fe de las valoraciones médicas de ingreso de los CC. Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano, Henry y Wilberto Shequé Cifuentes, observándose que ingresan el 23 de febrero de 2012, siendo valorados por el galeno Román Prieto Canché, resultando Adán Torres García con excoriación dérmica en vía de cicatrización en región malar derecha, mientras que todos los demás resultaron asintomáticos y sin lesiones

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la detención de la que fueron objeto los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el menor H.C.S.C., refiriendo la parte quejosa que su detención y la del C. Adán Torres García, se efectuó cuando descendían de un taxi, en la calle Niño Artillero de la colonia Héroes de Nacozari, agregando que la detención de las otras personas (hijos) se realizó cuando estaban en el interior de su vivienda, ingresando alrededor de diez personas encapuchadas, vestidas de civil portando armas de fuego.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los informes que adjuntara a través de los oficios 45/PMI/2012 de fecha 03 de mayo de 2012, (transcrito de la páginas 14 a la 19 de esta resolución), y de fecha 03 de julio de 2012 (descrito en la página 39) nos comunica en ese orden los siguiente:

1).- Que con fecha 21 de febrero de 2012, mediante parte informativo con número DPEP-225/2012, signado por los CC. Wilber Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Maribel de la Luz Flores Linares, Jesús Antonio Chan Canul y José Torres Chi, elementos de la Policía Estatal Preventiva pusieron a disposición en calidad de detenidos a los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán torres García, Faustina Cifuentes Cano, Henry Daniel Shequé Cifuentes y al menor H.C.S.C., por delito contra la salud, **reconociendo además que en dicha detención participaron los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, quienes iban a bordo de las unidades Cronos y Lince.**

2).- Que la detención se realizó en la privada Niño Artillero a las afueras del predio marcado con el número 19 de la colonia Héroes de Nacozari y que los Agentes de la Policía Ministerial efectivamente participaron en dicha detención, pero sólo dando seguridad perimetral a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de lo anterior, también se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos informe sobre los hechos materia de queja, anexando la tarjeta informativa DPEP-225/2012 de fecha 21 de febrero de 2012 (la cual se lee a partir de la página 20 hasta la 25 del presente documento) de la que medularmente se extrae que si bien es cierto se efectuó la detención, ello se **debió a que al encontrarse en recorrido de vigilancia en conjunto con elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, recibieron el reporte de que un grupo de personas estaban vendiendo drogas y que se dedican al intercambio de objetos robados, al llegar al lugar del reporte observan a tres sujetos (Wilberto Shequé Cifuentes, Henry Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C.), quienes se encontraban platicando sobre la cinta asfáltica, al identificarse e informarles sobre el reporte, les comunicaron que su madre la C. Faustina Cifuentes Cano y su padrastro Adán Torres García se dedican a la venta de sustancias tóxicas que intercambian por bienes y motocicletas, en esos momentos se aproxima un taxi encontrándose en su interior los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, al solicitarle que descienda del taxi, la persona de sexo masculino apuntó y encañonó a uno de los agentes, por lo que se procedió a su aseguramiento, con posterioridad se les exhortó que sacaran del interior de sus bolsos todo lo que tenían, sacando los CC. Adán Torres García, Henry Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., envoltorios al parecer con hierba seca características de marihuana, por tal razón se efectúa la detención de los inconformes.

De las versiones contrapuestas de las parte, es necesario remitirnos a los siguientes medios probatorios:

a).- La declaración de fecha 07 de marzo de 2012 (recabada por personal de este Organismo) del C. Henry Shequé Cifuentes, quien comunicó que al encontrarse en su domicilio con sus hermanos Wilberto y H.C.S.C., entraron aproximadamente 10 o 15 personas encapuchadas, informándoles que estaban buscando una moto robada, al revisar la casa encontraron una envoltura de marihuana.

b).- La entrevista que formuló un visitador adjunto al C. Adán Torres García, refiriendo que cuando venía con su pareja en un taxi fue interceptado por agentes policiacos y que con posterioridad los llevan al interior de su hogar, percatándose que se llevaron cuatro motos que estaban en el patio.

c).- La declaración A.M.S.C., ante personal de este Organismo manifestando que se encontraba en compañía de sus hermanos H.C.S.C, Henry y Wilberto, en su domicilio cuando entraron como quince personas, posteriormente llegó su madre, luego los policías salieron de la casa llevándose detenidos a sus hermanos, a su madre y a su pareja el C. Adán Torres García, así como tres motocicletas.

d).- Mientras que el menor H.C.S.C., al estar en el interior de su domicilio se percata que a Adán Torres García lo llevaron al patio de su casa.

e).- Las declaraciones de las CC. Leda del Carmen Cruz Caraveo y Candelaria Caraveo Ruiz (las que se leen en las fojas 26 y 27), personas que apreciaron los hechos, cuyos testimonios fueron recabados espontáneamente, lo que nos hace considerar carecen de aleccionamiento, quienes expresaron que llegaron varias camionetas blancas tipo suburban de la que descendieron aproximadamente diez personas vestidas de civil e ingresaron al domicilio de la quejosa, posteriormente vieron que llegó un taxi y bajaron con lujo de violencia a los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, ingresando de nueva cuenta al domicilio, aproximadamente hora y media estuvieron dichos elementos en la casa, observando que sacaron varios objetos y con posterioridad se los llevaron en las camionetas, al igual que a sus hijos.

f).- El acuerdo de inicio de fecha 21 de febrero de 2012, a las 18:50 horas, a través del cual los CC. Wilberth Alberto Pech Cu, Jesús Antonio Chan Canul, Sergio Daniel Vera Miss, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, pusieron a su disposición a los CC.

Wilberto Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, por la probable comisión del delito contra la salud y al último de los nombrados también por el ilícito de portación de arma prohibida.

g).- La comparecencia ministerial del C. Wilbert Alberto Cu, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 21 de febrero de 2012, a las 18:00 horas, poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes a Henry Daniel Shequé Cifuentes y H.C.S.C., por el ilícito contra la salud.

h).- El acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012, en el que se hace constar que la licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, Agente del Ministerio adscrita a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, a través del oficio No. 1175/JA/2012 de ese mismo día remitió copias certificadas de la indagatoria No. AAP-1174/JA/2012 en contra del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes por la probable comisión del ilícito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, al acreditarse en autos que se trata de una persona mayor de edad legal, poniéndolo a disposición en calidad de detenido.

i).- El acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012 a las 23:25, mediante el cual el Agente del Ministerio Público decretó la formal retención por flagrancia del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes.

j).- Las declaraciones como probables responsables de los CC. Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, rendidas ante el Agente del Ministerio Público, el día 22 de febrero de 2012, dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN/2012, en las que se observa que ambos coinciden en señalar que ellos no tenían drogas y que el que la vende es su padrastro Adán Torres García, si bien es cierto que también manifestaron que se encontraban en las afueras del domicilio cuando llegaron los elementos de la policía, también es cierto que durante preguntas que le realizó el defensor particular durante la diligencia de sus declaraciones preparatorias estos dejaron en claro que se encontraban en el interior de su casa.

k).- Las declaraciones de los CC. Jesús Acrelio Monroy Barahona y José Ramiro Icthé Hoyos, Agentes de la Policía Ministerial, de fecha 22 de febrero de 2012, dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN/2012, quienes medularmente coinciden en manifestar que los elementos de la PEP recibieron una denuncia anónima de venta de drogas, al llegar al lugar se encontraba un grupo de tres sujetos del sexo masculino, acto seguido descendieron de las unidades y previa identificación

como policías los agentes de la PEP se entrevistaron con dichos sujetos, seguidamente las personas entrevistadas señalaron que su padrastro y su madre se dedican a la venta de droga, y que habían salido precisamente a dicha actividad, al tiempo que se acerca al lugar de los hechos una unidad de taxi, en donde los entrevistados dijeron se transportaban las personas que vendían droga; consecuentemente los Agentes de la PEP, se acercaron al taxi y solicitaron que descendieran los ocupantes, que era una pareja un hombre y una mujer, aclarando que el hombre sacó un revólver con el cual amenazó a uno de los agentes de la PEP; motivo por el cual se detuvo a los pasajeros del taxi y a los tres sujetos que entregaron bienes.

l).- El acuerdo de fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual el Juez Primero del Ramo Penal, decreta el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes y el Auto de Formal Prisión en contra de los CC. Adán Torres García y Henry Shequé Cifuentes, de cuya parte de los considerandos podemos sustraer: 1) que Adán Torres García el día 21 de febrero de 2012, alrededor de las 12:45 horas, fue detenido cuando tenía dentro de su esfera de disponibilidad la cantidad de cannabis savita, por lo que constituyen elementos suficientes para demostrar la existencia de droga; 2) que los CC. Faustina Cifuentes Cano y Wilberto Shequé Cifuentes, no son probables responsables del delito que se les pretende imputar contra la salud, toda vez que a ellos en ningún momento les son encontrados algún tipo de narcótico.

De las versiones tanto de la quejosa, los agraviados, los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y los medios convictivos señalados con anterioridad podemos asumir:

1).- Que tal y como lo refirieron los CC. Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el menor H.C.S.C., al momento en que se le infligió el acto de molestia se encontraban en el interior de su domicilio, dicho que queda acreditado con las declaraciones de los testigos recabados oficiosamente y espontáneamente por este Organismo.

2).- Que tanto la quejosa como el C. Adán Torres García, se les detuvo cuando iban a bordo del taxi y que la C. Faustina Cifuentes Cano en ningún momento se le encontró cometiendo algún hecho ilícito, aunado a que tal y como lo expresó el Juez de la causa sobre que no tenía en su poder sustancia alguna, para que se procediera a su aseguramiento.

3).- Queda demostrado la participación activa de los Agentes de la Policía Ministerial, toda vez que como refirieron los presuntos agraviados, la quejosa y los testigos, fueron alrededor de diez personas, quienes ingresaron al domicilio referido e intervinieron en los actos materia de queja, en suma a que en su primer informe aceptan su participación en los hechos, además que éstos se encontraban en un operativo “colonia segura” con los elementos de la Policía Estatal Preventiva y que iban a bordo de las unidades denominadas “Lince y Cronos”, y que en su conjunto dan un total de nueve personas, lo que nos hace deducir la participación activa tanto de elementos de la Policía Estatal Preventiva como de la Policía Ministerial.

De lo anterior queda claro que se transgredió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la detención de los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano, Henry Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., no se encuentra encuadrada en la figura de la flagrancia, pues es evidente que la detención de los CC. Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como la del menor H.C.S.C., se llevó a cabo cuando se encontraban en el interior de su domicilio sin estar cometiendo delito alguno al igual que la C. Faustina Cifuentes Cano. Es por ello, que este Organismo, determina que los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano, Henry Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., fueron objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, **Agentes de la Policía Ministerial**, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, **elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Adán Torres García, es necesario mencionar que en el informe de la autoridad señalada como responsable (Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad), se aprecia que la misma se efectuó porque cuando fue interceptado éste sacó un arma de fuego, además de que se le encontró en su posesión sustancias tóxicas, lo anterior queda robustecido con las declaraciones de los CC. Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, ante el Agente del Ministerio Público, en la que refieren que al C. Adán Torres García, le encontraron dosis de piedra de cocaína, marihuana, dinero y un arma de fuego, mientras que el C. Julio César Jiménez Ávila (taxista), en su declaración como aportador de datos, manifestó que cuando fueron abordados uno de los policías gritó tiene un arma, de igual forma en la declaración

preparatoria que rindiera el presunto agraviado (Adán Torres García) el día 24 de febrero de 2012, comentó que la pistola la compro para su defensa, aunado a ello, tenemos que en el acuerdo dictado por la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, señaló que existen elementos suficientes para considerar que Adán Torres García, tenía en su disponibilidad la droga, determinando el auto de formal prisión por su probable participación en el delito contra la salud, por lo que la conducta efectuada por parte de la Policía Estatal Preventiva como de los Agentes de la Policía Ministerial fue dentro de los supuestos de la flagrancia, tal y como lo señala el artículo 16² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al encontrársele en su posesión un arma de fuego y sustancias tóxicas, se vio inmerso en una acción contraria a la ley, por tal razón **no se acredita** la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, efectuada al C. Adán Torres García por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Ministerial

Ahora bien, en relación a lo expresado por la C. Faustina Cifuentes Cano, de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su domicilio sacando a sus cuatro hijos y que también sustrajeron diversos objetos, tenemos que del análisis efectuado en párrafos anteriores (enlaces en donde se dio por acreditada la Detención Arbitraria) quedó evidenciado que los agentes policiacos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de Estado y a la Policía Estatal Preventiva ingresaron, sin autorización alguna, al predio de la quejosa, para proceder a la detención de los agraviados (Wilbert y Henry Shequé Cifunte, así como del menor H.C.S.C.), por lo que respecta al dicho de la inconforme de que los agentes policiacos sacaron diversos bienes, a fin de llegar a la verdad histórica sobre este supuesto (sustracción de objetos) es preciso recurrir a los siguientes medios convictivos: 1) Los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de los cuales tenemos que efectivamente procedieron asegurar como evidencias (las que se detallan en las páginas 15, 16, 23 y 24 de la presente resolución) del ilícito contra la salud, lo anterior se debió a la detención de los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano y del menor H.C.S.C., observándose entre otras cosas, cuatro motocicletas, tres DVD, diversas herramientas, cascos de motociclista, llaves y un teléfono celular, objetos que fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y 2) Las testes de las CC. Leda del Carmen Cruz Caraveo y Candelaria Caraveo Ruiz, de las cuales se obtiene que vieron que las personas que ingresaron al domicilio de la

² Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

hoy inconforme sacaron una televisión de plasma, herramientas, cuatro motos y se las llevaron al igual que los hijos y la pareja de la quejosa. De dichas evidencias podemos deducir que efectivamente los bienes fueron sacados del interior del domicilio, toda vez que algunos son de uso doméstico.

Con los argumentos antes descrito se demuestra que la conducta de los agentes policiacos fue encaminada a la búsqueda o sustracción tanto de personas (Wilbert y Henry Sheque Cifuentes y del menor H.C.S.C.) como de objetos (cuatro motocicletas, tres DVD, diversas herramientas, cascos de motociclista, llaves y un teléfono celular), sin que obrara un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de tal proceder, transgrediendo lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la tesis sobre Inviolabilidad del domicilio. Concepto y excepciones, señalando:

“...La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra...”⁴ (sic).

Con lo antes narrado queda claro que se afectó de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Shequé Cifuentes y de los menores A.M.S.C., y H.C.S.C., por parte de los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud, de lo anterior y habiéndose acreditado la sustracción de bienes, es necesario precisar, si la conducta realizada por los servidores públicos encuadra dentro del supuesto establecido por la norma, por lo que es menester recurrir al estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como lo establecido en el ordinal 37 del Código Penal⁶ y numerales 104 y 108 del Código de Procedimientos Penales⁷. Cabe señalar que más allá, de las posibilidades para que la autoridad pueda alterar la posesión de una propiedad a los particulares es necesario que dichos bienes sean instrumentos del delito o se encuentren relacionados con la comisión del mismo, por lo que en el presente caso, los agraviados fueron detenidos por su probable participación en el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio, por lo que las cuatro motocicletas, tres DVD, diversas herramientas, cascos de motociclista, llaves y un teléfono celular, no quedo demostrado que fueran producto de un presunto ilícito, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahona, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Shequé Cifuentes y de los menores A.M.S.C., y H.C.S.C.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....(...)

⁶ Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisaran si son de uso prohibido. (...)

⁷ Artículo 104.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible.

Artículo 108.- La policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudiera tener relación con el delito y se hallare en el lugar en que se éste se cometió (...)

Sobre el descontento de la C. Faustina Cifuentes Cano, respecto a que tanto ella como su pareja Adán Torres García y sus hijos sufrieron agresiones físicas por parte de los agentes que los detuvieron, aduciendo que al momento de su detención y durante su traslado les pegaron en diversas partes del cuerpo, a ella en la espalda, brazo y pies, que al C. Torres García en la cabeza con un arma de fuego ocasionándole una herida, agregando que presencié cuando sus vástagos fueron golpeados, en este supuesto las autoridades presuntamente responsables igualmente omitieron hacer señalamiento alguno.

Con la finalidad de aclarar la verdad histórica de los hechos, procedemos analizar lo siguiente:

a).- Con respecto a la C. Faustina Cifuentes Cano contamos con: 1) el certificado médico de fecha 21 de febrero del año 2012 a las 14:35, realizado por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que se hizo constar contusión en brazo derecho y hiperemia circular en muñecas; 2) el certificado médico de fecha 21 de febrero del año 2012 a las 19:10 horas, elaborado por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose solamente la equimosis en la muñeca derecha; 3) la fe de lesiones que realizó la Secretaria de Acuerdos dentro del expediente penal 0401/11-12/0893, observándose tres hematomas uno en el brazo derecho y los otros en ambas piernas.

b).- En relación a Adán Torres García tenemos: 1) el certificado médico de fecha 21 de febrero del año 2012 a las 14:35 por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que se hizo constar excoriación en región dorsal y superior derecho, así como hiperemia circular en muñecas; 2) el certificado médico de fecha 21 de febrero del año 2012 a las 19:00 horas, elaborado por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose hematoma en región temporal; 3) valoración médica que efectuara el galeno del Centro de Reinserción Social en el que asentó excoriación dérmica en vía de cicatrización en región malar derecho; 4) la fe de lesiones hecha por parte de la Secretaria de Acuerdos el día 24 de febrero de 2012, dentro de la diligencia de la declaración preparatoria en la causa penal 0401/11-12/0893, dando fe de una lesión en la parte de la cabeza en fase de cicatrización; 5) Fe de lesiones efectuada por personal de este Organismo el día 16 de marzo de 2012, observándose una excoriación en fase de cicatrización en región frontal.

c).- En lo tocante al C. Henry Shequé Cifuentes, se obtuvo: 1).- Los Certificados médicos realizados tanto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera similar asentaron que presentaba eritema en epigastrio; además el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública observó hiperemia en muñeca derecha, mientras que el de la Representación Social asentó equimosis en lineal paraesternal derecha octava intercostal.

d).- Por parte del C. Wilberto Shequé Cifuentes; 1) el certificado médico de fecha 21 de febrero del año 2012 a las 14:35 por el médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que se hizo constar hiperemia circular en muñecas y contusión en rodilla derecha; 2) el certificado médico de fecha 21 de febrero del año 2012 a las 19:00 horas, elaborado por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se asentaron lesiones corporales.

e).- Y por el menor H.C.S.C., 1).- los certificados médicos efectuados por los médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la primera dependencia se hizo constar excoriación en codo izquierdo, hiperemia circular en muñeca izquierda, mientras que en la Procuraduría no se asentaron huellas de lesiones.

De las constancias arriba mencionadas, se aprecia: a) que los agraviados presentaba daños en su integridad física, ya que en las constancias antes descritas se constató que algunos tenían contusiones⁸, hiperemias en las muñecas, hematomas, excoriaciones y equimosis b) que dichas afectaciones corresponden con el señalamiento de los inconformes referente a la dinámica con la que refieren fueron golpeados.

Ahora bien, es menester revisar si tales agresiones físicas, son imputables a elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial. Para ello debemos analizar los demás elementos convictivos que para este punto obran en el expediente de mérito, los cuales son:

a).- La declaración ante personal de este Organismo el día 16 de marzo de 2012, del C. Adán Torres García (agraviado en el expediente de queja), señalando que los policías lo golpearon en la cabeza ocasionándole una herida.

⁸Entendiéndose por contusión todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida (lesión abierta) exterior. Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española, de la página [www. Rae.es/rae.html](http://www.Rae.es/rae.html).

b).- La fe de actuación en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión del C. Henry Daniel Shequé Cifuentes, refirió que cuando los policías entran a su domicilio le pegan en la nuca y en la barriga.

c).- Las declaraciones de los menores H.C.S.C. y A.M.S.C., el día 03 de mayo de 2012, expresando de forma similar que sólo escucharon que les pegaban a sus hermanos, ya que oían sus gritos, agregando el adolescente H.C.S.C., que cuando estaba a bordo de la unidad oficial (camioneta blanca) a su hermano Wilberto le pegaron y que subieron a “Adán” todo golpeado sangrando de la cabeza.

d).- El acuerdo de recepción y ratificación de fecha 21 de febrero de 2012, en el que se observa que los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi, Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ante el cuestionamiento del Agente del Ministerio Público, sobre las lesiones que presentaban los imputados, respondieron de manera similar que **el ciudadano Adán Torres García, se azotó su cabeza con el techo al momento de querer salir del interior del taxi.**

e).- Las testimoniales de las CC. Leda del Carmen Cruz Caraveo y Candelaria Caraveo Ruiz quienes observaron que cuando llegó la quejosa y su pareja a bordo de un taxi fueron bajadas por seis elementos a golpes con sus armas y a ella le jalaban del cabello, también vieron que golpearan a uno de sus hijos en la nuca con una de las armas de fuego.

f).- Las declaraciones como probables responsable de fecha 22 de febrero de 2012, de los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García dentro de la indagatoria AAP-1176/FEDN/2012, en las que se aprecia que ante preguntas del defensor de oficio sobre si presentaba alguna lesión, la primera de los nombrados contestó que no, sólo se le hizo un raspón en la muñeca por las esposas que le pusieron, mientras que el segundo refirió que tenía un golpe en la cabeza y se lo causó cuando lo detuvieron.

g).- Las declaraciones preparatorias de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García y Henry Shequé Cifuentes, del día 24 de febrero de 2012, en el que se advierte que ante el cuestionamiento de su abogado particular sobre si al momento de su detención se ejerció violencia y en qué consistió, respondiendo la primera que hicieron que se tirara al suelo, la señora me jaló el pelo y me

empezó a pegar y que le dejaron unos moretones en el brazo derecho, por su parte el C. Torres García manifestó que los agentes “lo golpearon bien feo” (sic) y por último el C. Henry Shequé Cifuentes señaló que “lo golpearon en la barriga” (sic).

De la concatenación de los elementos citados queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los Policías Ministeriales, efectivamente ejercieron agresión física en contra de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Daniel Shequé Cifuentes, así como del menor H.C.S.C., al momento de proceder a su aseguramiento, siendo evidente el hecho de que los inconformes, efectivamente presentaban huellas de daños a su humanidad al momento en el que arribaron a la Secretaría de Seguridad Pública y que estas lesiones coinciden con la mecánica de los hechos narrados por todos ellos, lo que nos lleva a deducir que efectivamente, estas lesiones fueron infligidas por parte de los servidores públicos al momento de su detención, por lo que cabe recordarles a ambas autoridades (Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado), que tienen la responsabilidad de velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas, por lo que deben evitar originarles algún daño a su integridad física, tal como lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, señala:

*“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de*

*Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁹...” (sic).*

Es menester señalar, que como parte de la función que realizan los elementos policiacos deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, lo que evidentemente no sucedió en el asunto de mérito, ya que durante la detención de la quejosa como agraviados fueron objeto de agresiones físicas, por tal razón se concluye que fueron víctimas de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con las inconformidades de la C. Faustina Cifuentes Cano, sobre que instantes después de ser interceptada por agentes policiacos, una mujer (policía ministerial) hizo que se desnudara en la vía pública, mientras que la Procuraduría General de Justicia, negó que elementos de la policía ministerial hubieran desnudado a la quejosa en la vía pública.

Cabe señalar que si bien es cierto que dos de los hijos de la quejosa (Henry Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C.), coinciden en referir que uno de los elementos del sexo femenino le alzó la blusa y bajó los pantalones a su madre, también es cierto que en las declaraciones que rindieron las CC. Leda del Carmen Cruz Caraveo y Candelaria Caraveo Ruiz, como testigos presenciales de los hechos en ningún momento refieren que tales hechos hayan ocurrido, por lo que al no contar con otro elemento de prueba que nos permita robustecer el dicho tanto el dicho de la inconforme como el de sus vástagos; no se reúnen medios convictivos suficientes para comprobar las violaciones a derechos humanos

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

calificadas como **Tratos Indignos**, en agravio de la C. Faustina Cifuentes Cano, atribuidas a Agentes de la Policía Ministerial.

En lo tocante al señalamiento formulado en el escrito de queja signado por la C. Cifuentes Cano, referente a que a su ingreso a la Representación Social no dejaron que sus familiares ni su abogado los visitaran, el C. Adán Torres García, abundó que al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo, no le fue permitido tener comunicación con el exterior.

Sobre este tenor, en el informe que proporcionó la Procuraría General de Justicia del Estado, a través del oficio 45/PMI/2012 de fecha 03 de mayo de 2012, expresan que los quejosos en ningún momento fueron incomunicados, que sus familiares tuvieron acceso a visitarlos.

Ante la versión opuesta de las partes, es necesario referir que la autoridad como parte de la documentación que nos adjunta al momento de rendir su informe, nos envía copias de la relación de detenidos que recibieron visitas de los días 21 al 23 de febrero de 2012, en el que se observa que tanto los inconformes como los CC. Wilberto, Henry ambos de apellidos Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., tuvieron contacto y comunicación con un familiar. En razón a ello, podemos concluir que no se violentaron los derechos humanos de la quejosa y agraviados, consistente en **Incomunicación**.

Seguidamente, abordamos el señalamiento de la C. Faustina Cifuentes Cano, relativo a que al estar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia fue cuestionada sobre un robo por dos Agentes Ministeriales, quienes le exigieron dinero para dejarlos en libertad y que con posterioridad al estar en los separos de dicha dependencia otro Agente de la Policía Ministerial le pidió la cantidad de \$50.000.00 (son cincuenta mil pesos 00/100 M.N) para que ella y sus familiares obtuvieran su libertad. En este sentido la autoridad señalada como responsable, omitió hacer señalamiento alguno.

De lo anterior, y toda vez que no contamos con otros medios convictivos, más que con el dicho de la quejosa ante este Organismo, lo que nos resulta insuficiente para dar por cierto tal imputación; por tal razón podemos concluir que **no** existen elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Cohecho** en agravio de la C. Faustina Cifuentes Cano, por parte de Agentes de la Policía Ministerial.

Continuando con los señalamientos que efectuaron los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García y Henry Daniel Shequé Cifuentes, ante personal de esta Comisión, nos referiremos a la inconformidad relativa a que no fueron asistidos por algún abogado defensor de oficio cuando les fueron recabadas sus declaraciones. Por su parte la autoridad fue omisa ante tal señalamiento.

Sin embargo, es preciso señalar, que de las constancias que obran en el expediente de queja, le prestamos atención especialmente a las declaraciones como probables responsables que rindieron ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García y Henry Daniel Shequé Cifuentes, el día 22 de febrero de 2012, observándose que a los dos primeros de los nombrados se les asignó como defensor de oficio al licenciado José Luis Cab Pérez, mientras que al C. Shequé Cifuentes fue asistido por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, apreciándose también que en las aludidas declaraciones obra la firma de dichos defensores adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, además que de la lectura de las misma es de advertirse que en uso de la voz realizaron diversas preguntas a sus defendidos.

Aunado a lo anterior contamos con la declaración preparatoria del C. Adán Torres García, de fecha 24 de febrero de 2012, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en la que se asentó que durante el interrogatorio que realizó el licenciado Wilberth Pérez Carrillo, abogado particular, le pregunto si conoció algún defensor de oficio, manifestando que llegó un señor de lentes pero no sabía si era defensor, evidencias que nos permite suponer que efectivamente los inconformes estuvieron asistidos jurídicamente.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche¹¹, se garantizó el derecho de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García y Henry Shequé Cifuentes a contar con la debida representación legal por parte del licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, por lo que no se acredita la **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado.**

¹⁰ Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.

¹¹ El agente del Ministerio Público hará saber al indiciado su derecho a nombrar, desde la averiguación previa, abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y que a falta de uno u otro el propio agente le nombrará a uno de oficio.

Ahora bien en relación al descontento de la hoy quejosa de que permaneció tres días en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de igual forma se expresó el menor H.C.S.C., manifestando que sus hermanos, su madre y el C. Adán Torres, se quedaron detenidos tres días; en cuanto a este punto la autoridad fue omisa; sin embargo de la documentación que acompaña el informe rendido específicamente en el parte de novedades de fecha 24 de febrero de 2012, que el día 23 de ese mismo mes y año a las 16:00 horas, los CC. Adán Torres García, Faustina Cifuentes Cano, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Campeche a disposición del Juez Primero de Primera instancia del Primer Distrito Judicial.

Ante lo narrado cabe apuntar, que al realizar el estudio de las documentación que obra en el expediente de queja, tenemos: 1) El acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012 realizado a las 18:50, mediante el cual el Agente del Ministerio Público decreta la formal retención por flagrancia de los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García y Faustina Cifuentes Cano; 2).- La comparecencia ministerial del C. Wilbert Alberto Cu, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 21 de febrero de 2012, a las 18:00 horas, poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes a Henry Daniel Shequé Cifuentes, pero al acreditarse en autos que se trata de una persona mayor de edad legal, se puso a disposición del Agente del Ministerio Público, quien decretó ese mismo día a las 23:25 su formal retención por flagrancia; 3) Certificados médicos de salida a las 16:00 horas del día 23 de febrero de 2012, elaborado por la doctora Margarita Beatriz Duarte, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Daniel Shequé Cifuentes.

Al concatenar lo anterior, se vislumbra que la C. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilberto y Henry Shequé Cifuentes, fueron presentados en calidad de detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva a los tres primeros a las 18:50 horas ante el Agente del Ministerio Público, mientras que al último de los nombrados a las 18:00 horas a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien con posterioridad se pronunció incompetente y lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público por delitos contra la salud, y que estos permanecieron hasta las 16:00 horas del día 23 de febrero de 2012, ya que fueron trasladados al Centro de Reclusión a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial; es decir que estuvieron aproximadamente 46 horas privados de su libertad

mientras se definía su situación jurídica, lo que sin duda alguna no contravino lo estipulado en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; De esta forma, podemos deducir claramente que ni la quejosa como los agraviados fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

a).- El parte informativo número DPEP-225/2012, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 21 de febrero de 2012, suscrito por los CC. Wilberto Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual hacen constar que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., fueron detenidos a las **12:40 horas del día 21 de febrero de 2012**, (transcrito desde la página 19 hasta la 24 de este documento).

b).- Los certificados médicos de ingreso por salida elaborados por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., en los que se aprecia que el primero fue realizado a las 14:10 (al C. Wilberto Shequé Cifuentes) y el último a las 14: 35 horas (a los CC. Henry Daniel Shequé Cifuentes y Adán Torres García, así como al menor H.C.S.C.).

c).- La comparecencia ministerial del C. Wilbert Alberto Cu, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 21 de febrero de 2012, a las 18:00 horas, poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes a Henry Daniel Shequé Cifuentes y H.C.S.C., por el ilícito contra la salud.

d).- El acuerdo de inicio de fecha 21 de febrero de 2012, **a las 18:50 horas**, en el que se hace constar la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de

los CC. Wilberto Shequé Cifuentes, Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García, por la probable comisión del delito contra la salud y al último de los nombrados también por el ilícito de portación de arma prohibida por parte de los CC. Wilberth Alberto Pech Cu, Jesús Antonio Chan Canul, Sergio Daniel Vera Miss, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

e).- Los acuerdos de recepción y ratificación de fecha 21 de febrero de 2012, en el que los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi, Maribel de la Luz Flores Linares, Agentes de la Policía Estatal Preventiva se afirman y ratifican del parte informativo DPEP-225/2012, a los tres primeros de los nombrados el Agente del Ministerio Público les preguntó sobre la hora de la detención de los imputados, respondiendo de forma similar que fue aproximadamente a las 12:55 horas.

Al concatenar lo anterior, se vislumbra que los agentes del orden detuvieron a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., el día 21 de febrero de 2012, alrededor de las **12:40 horas**, siendo llevados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, aproximadamente a las **14:10 horas** (hora en que se efectuó la primera valoración médica) y que hasta las **18:00 horas** fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, retraso que en ningún momento se puede justificar, toda vez que resulta contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad competente**. En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis XX.2o.95 P, señalando:

*“... que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.** En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha*

circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal (...)...” (Sic).¹²

En esta tesitura, la demora injustificada para poner a disposición a los detenidos ante el Ministerio Público, origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que el detenido disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculgado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa.

De esta forma, podemos deducir claramente que los los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilberto Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes y el menor H.C.S.C., permanecieron en poder y bajo resguardo de los CC. Wilberth Alberto Pech Cu, Jesús Antonio Chan Canul, Sergio Daniel Vera Miss, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, alrededor **de seis horas**, hasta el momento de la interposición de la querrela o denuncia ante la representación social, materializándose así la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**.

Así mismo, de las constancias que integran la causa penal 0401/11-2012/00983 instruida en contra de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes por delitos contra la salud, se observa que de las valoraciones médicas que se realizaron en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como al menor H.C.S.C., a todos ellos se les observó huellas de lesiones físicas, por lo que al ingresar a la Procuraduría General de Justicia, sólo se hicieron constar lesiones a los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García y que con posterioridad al efectuarle al C. Henry Daniel Cifuentes Cano otra valoración médica, en virtud del cambio de su situación jurídica por ser mayor de edad, esta vez sí fueron asentadas lesiones, también notamos que en los certificados médicos de salida en ningún momento se hicieron constar las lesiones que los agraviados presentaban, es por ello que a través del oficio VG/1643/2012/Q-066 de fecha 23 de agosto de

¹² Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.95 P, página 2684 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009.

2012, se solicitó un informe adicional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que nos comuniquen por qué no se hicieron constar la existencia de lesiones a los agraviados, comunicándonos que las mismas fueron asentadas como leves, los cuales pueden sufrir cambios y no ser visibles con el transcurso de los días.

Cabe significar, que al momento de rendir su declaración preparatoria fueron valorados por la Secretaría de Acuerdos asentando de forma similar las lesiones que los CC. Faustina Cifuentes Cano y Adán Torres García presentaban al momento de su certificación en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

De lo antes señalado podemos asumir que los galenos de esa dependencia, al momento de efectuar el examen respectivo, omitieron asentar correctamente las lesiones de los agraviados o que no se realizó de forma exhaustiva la exploración física.

Con dicha omisión se transgrede lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su apartado 24, el cual señala textualmente: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”.

En este orden de ideas y partiendo de que realizar valoraciones médicas de manera adecuada a las personas detenidas es de suma importancia, ya que su omisión o deficiencia, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar o desvirtuar que la persona fuera objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tenían bajo su custodia y responsabilidad; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos para que tomen las determinaciones correspondientes.

Es por todo lo anterior, que se concluye que al no asentar en los certificados médicos todas las lesiones que presentaban en su momento los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como al menor H.C.S.C., fueron objeto de Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, por parte de los galenos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como de los menores H.C.S.C. y A.M.S.C., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Ministerial.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Código de Procedimientos Penales

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

Código Penal del Estado

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 4.-Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A). Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.
Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, los numerales 97, 98 y 99 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos para acreditar que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como los menores H.C.S.C. y A.M.S.C., fueron objeto de violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte de los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Los CC. Faustina Cifuentes Cano, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el menor H.C.S.C., fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención arbitraria**, por parte de los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el menor H.C.S.C. se les vulneró su Derecho Humanos consistente en **Lesiones** atribuidas a los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Se acreditó que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el adolescente H.C.S.C., fueron objeto de las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Wilberth Alberto Pech Cu, Jesús Antonio Chan Canul, Sergio Daniel Vera Miss, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- Que existen elementos para acreditar que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el menor H.C.S.C., fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanas consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, atribuida al médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- Que la C. Faustina Cifuentes Cano, no fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos**.
- No se acreditó que el C. Adán Torres García fuera objeto de violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, así como de los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- No existen elementos para acreditar que los CC. Faustina Cifuentes Cano, Adán Torres García, Wilbert y Henry Shequé Cifuentes, así como el menor H.C.S.C. hayan sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación, Violación al Derecho de Defensa del Inculpado y Retención Ilegal**, por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- No se acredita que la C. Faustina Cifuentes Cano, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Cohecho**, por parte de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Faustina Cifuentes Cano, en agravio de los CC. Wilbert Shequé Cifuentes, Adán Torres García, Henry Daniel Shequé Cifuentes, los menores H.C.S.C y A.M.S.C., se aprobó la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado lo

siguiente:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública, en su Título Séptimo, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indebido de Bienes, Lesiones y Retención Ilegal. Teniendo en cuenta que al concluir dicho procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

TERCERA: Se dicten los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, y de realizar detenciones arbitrarias, respetando los derechos humanos de los individuos, de igual forma se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, con la finalidad de que los menores no sufran riesgos respecto a su integridad física y emocional.

CUARTA: Gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en particular a los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, para que den el debido cumplimiento a la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacis Rosado, relativa a que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición del Representante Social.

QUINTA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva especialmente a los CC. Wilbert Alberto Pech Cu, Sergio Daniel Vera Miss, Jesús Antonio Chan Canul, José Ernesto Torres Chi y Maribel de la Luz Flores Linares, en relación al perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

SEXTA: Gire las instrucciones necesarias en base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, al Director de la Policía Estatal Preventiva, para que vigile que los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública cumplan con las obligaciones dispuestas en el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes**. Teniendo en cuenta que al concluir dicho procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA.- Capacítese a los agentes de la Policía Ministerial, especialmente a los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, en materia de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los CC. Óscar Manuel Pech Euán, Jesús Acrelio Monrroy Barahon, José Ramiro Icthé Hoyos y Víctor Manuel Montelongo Contreras, elementos de la Policía Ministerial cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y

como sucedió en el presente asunto.

CUARTA: Gire instrucciones precisas al Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a dicha Subprocuraduría, a fin de que con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigile que los elementos bajo su mando se apeguen a los principios que regulen su conducta.

QUINTA: Implemente mecanismos eficaces para que los médicos legistas adscritos a esa Representación Social den cumplimiento al acuerdo general 021/A.G/2010, emitido con fecha 11 de noviembre de 2010, por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Contraloría.
C.c.p. Expediente Q-66/2012.
APLG/LOPL/NEC*